

INE/CG167/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/207/2017**

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente con clave **INE/P-COF-UTF/207/2017**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG518/2017**, respecto de las presuntas irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo resolutivo **CUADRAGÉSIMO** en relación al considerando **17.1.1**, inciso **j**), conclusión **22**, se ordenó el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional (fojas 01 a 09 del expediente), el cual consiste en lo siguiente:

*“**CUADRAGÉSIMO.** - Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

(...)

**“RECURSO FEDERAL**

**17.1.1 Comité Ejecutivo Nacional**

(...)

j) Procedimientos oficiosos: **Conclusiones 8 BIS, 20, 22, 23 BIS y 27.**

(...)

**Conclusión 22**

**22 PRI/CEN.** *El partido realizó la cancelación del pasivo del proveedor Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C., de la factura con folio fiscal 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579 sin presentar la documentación que ampare las acciones legales para efectos de documentar la imposibilidad práctica del pago, misma que contaba con antigüedad mayor a un año por un monto de \$1,699,500.00.*

*Por lo que se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar las acciones legales de la imposibilidad práctica del pago y los motivos que justifican la cancelación del saldo por pagar de la factura con folio fiscal 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS OBSERVACIONES REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*Por lo que se refiere al pasivo proveniente del ejercicio 2015 por un monto de \$1,699,500.00 que restaba por pagar de la factura con folio fiscal 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579, el partido realizó la cancelación del pasivo del proveedor Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C. contra la cuenta “Déficit o Superávit” mediante la póliza de diario de segundo ajuste número 2 del mes de junio de 2016; sin embargo, no presentó documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo, toda vez que solo manifestó en su escrito de contestación: “Corresponde a un servicio que no fue llevado a cabo de manera independiente al objeto del contrato de prestación de servicios de fecha 2 de abril de 2015”.*

*Por lo anterior, el saldo del pasivo del proveedor Centro Mexicano de Investigación Especializada, S.C. del cual no es procedente su cancelación, se detalla a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

<b>Datos según auxiliar contable del ejercicio 2016</b>						
<b>Cuenta contable</b>	<b>Subcuenta</b>	<b>Concepto en póliza</b>	<b>Referencia contable</b>	<b>Cargo</b>	<b>Abono</b>	<b>Saldo</b>
					<i>Saldo inicial</i>	<b>\$3,423,260.00</b>
2-1-01-00-000	Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C.	Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C.	Póliza normal PD 353/06-16		3,423,260.00	0.00
		Cancelación de póliza 353 diario	Póliza Normal PD-356/06-16		3,423,260.00	3,423,260.00
		Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C.	Póliza normal PD-359/06-16	3,423,260.00		0.00
			<b>Total, cargos y abonos</b>	<b>\$3,423,260.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.0</b>

*Pasivo observado por la Unidad Técnica de Fiscalización \$3,423,260.00*

*(menos) Monto de la factura cancelada (folio 43704283-E82B-4B8F.-85BC-D055A703A26D por \$1,723,760.00)*

*(Resultado) Pasivo proveniente del ejercicio 2015 \$1,699,500.00*

*Derivado de todo lo anterior, se resume de la siguiente manera:*

<b>Datos en registros contables del ejercicio 2015</b>						
<b>Cuenta contable ejercicio 2015</b>	<b>Subcuenta Ejercicio 2015</b>	<b>Referencia Contable</b>	<b>Concepto</b>	<b>Cargo</b>	<b>Abono</b>	<b>Saldo</b>
522-5382-0518	ICADEP	PD-229/0915	Folio 13245 Factura <b>4579</b> Centro Mexicano de Investigación, A.C.	\$5,800,000.00	\$0.00	
		PD-233/09-15	Folio 13244 factura <b>26 D</b> Centro Mexicano de Investigación, A.C.	\$1,723,760.00	0.00	
Depósitos en garantía	121-1210-0014	PE-477/10-15	Aportaciones al Fondo	0.00	\$4,100,500.00	
	<b>Total</b>			<b>\$7,523,760.00</b>	<b>\$4,100,500.00</b>	<b>\$3,423,260.00</b>

<b>Datos en registros contables del ejercicio 2016</b>
--

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

<b>Cuenta contable ejercicio 2015</b>	<b>Subcuenta Ejercicio 2015</b>	<b>Referencia Contable</b>	<b>Concepto</b>	<b>Cargo</b>	<b>Abono</b>	<b>Saldo</b>
5-1-04-01-0024	Eventos	Póliza Normal-359/06-16	Centro Mexicano de Investigación, A.C.	-\$1,723,760.00	\$0.00	
3201100000	Déficit o superávit	Póliza de segundo ajuste PD-2/0616	Folio 13244 factura 26 Centro Mexicano de Investigación, A.C.		1,699,500.00	
	<b>Total</b>			<b>-\$1,723,760.00</b>	<b>\$1,699,500.00</b>	<b>-\$3,423,260.00</b>

Como se puede observar, del saldo del ejercicio 2015 fue cancelado en 2016, aplicando contra gastos la factura duplicada por \$1,723,760.00 y el restante fue saldado contra la cuenta "Déficit o Superávit" por \$1,699,500.00, sin solicitar previa autorización a la UTF.

Al realizar la cancelación de un pasivo del proveedor Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C. de la factura con folio fiscal 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579 sin presentar documentación que ampare las acciones legales para efectos de documentar la imposibilidad práctica del pago, misma que contaba con una antigüedad mayor a un año, por un monto de \$1,699,500.00 la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar las acciones legales para efectos de verificar la imposibilidad del pago y los motivos que justificaron la cancelación de la factura con folio fiscal 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579.

(...)"

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) acordó dar trámite y sustanciar el procedimiento oficioso de mérito, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comentario en los estrados del Instituto Nacional Electoral (fojas 10 y 11 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (foja 12 del expediente).
- b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 13 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la UTF informó el inicio del procedimiento de mérito (fojas 16 y 17 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la UTF informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 14 y 15 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso, solicitudes de información y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI).**

- a) El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17992/2017, la UTF notificó a la Representante Propietaria del PRI ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (fojas 18 y 19 del expediente).
- b) El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22397/2018, la UTF solicitó información al PRI, por lo que hace a los servicios que comprendieron la factura con folio fiscal 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B945799 (fojas 50 y 51 del expediente).
- c) El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el PRI remitió la información solicitada por la autoridad fiscalizadora. (fojas 52 a 67 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

- d) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28378/2018, se solicitó al PRI explicara el razonamiento utilizado para determinar los costos de cada uno de los servicios contemplados en la factura con folio fiscal 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579 (fojas 71 y 72 del expediente).
- e) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el representante suplente del PRI, dio respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio INE/UTF/DRN/28378/2018 (fojas 73 a 78 del expediente).
- f) El once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10324/2019, la UTF requirió al PRI, con la finalidad que presentara la factura que amparara el “Seminario de Comunicación y Marketing Político” (fojas 129 y 130 del expediente).
- g) El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió escrito por medio del cual se desahogó el contenido del oficio INE/UTF/DRN/10324/2019, señalando que en los archivos de ese sujeto obligado no se encontró una factura con el proveedor señalado por el importe de \$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.), así como que no existen correcciones pendientes por efectuar, toda vez que no se tiene ningún saldo por pagar con el proveedor Centro Mexicano de Investigación Especializada A.C., al cierre del ejercicio dos mil dieciséis (fojas 131 a 134 del expediente).
- h) El nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11111/2019, la UTF solicitó al PRI a efecto de que remitiera la factura vigente y el contrato de prestación de servicios por lo que hace al seminario impartido en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua (fojas 137 a 141 del expediente).
- i) El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió el escrito de respuesta por parte del PRI en el cual desahogó la solicitud de información formulada por parte de la UTF (fojas 142 a 154 del expediente).
- j) El trece de noviembre del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11487/2019, la UTF, notificó el emplazamiento respectivo del procedimiento oficioso de mérito, con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia, por lo que se puso a disposición para consulta, las constancias que integran el expediente respectivo en las oficinas que ocupa la UTF, ello,

de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 176 a 178 del expediente).

- k) El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, el PRI brindó atención al emplazamiento de mérito (fojas 181 a 196 del expediente), que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

*Del emplazamiento realizado a este Instituto Político, se desprende que la autoridad electoral considera que, existen elementos que presumiblemente implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, tales como la omisión de comprobar y/o reportar con veracidad egresos; no obstante, tanto de los Dictámenes y Resoluciones correspondientes a los informes realizados a los ejercicios 2015 y 2016, como de las respuestas a los diversos requerimientos hechos a este Instituto Político queda más que evidenciado que el Partido reportó y comprobó en tiempo y forma los egresos atinentes al proveedor Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C.*

*En razón de lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:*

(…)

**LA AUTORIDAD EMPLAZÓ SIN ARGUMENTAR CÓMO CONCLUYE QUE EXISTEN “SUPUESTAS FALTAS”.**

*La autoridad fue omisa en señalar los motivos y/o razonamientos que la llevaron a determinar que posiblemente se actualizó una conducta infractora en materia de Fiscalización y, en consecuencia, emplazar a este Instituto Político; lo anterior se afirma, toda vez que en el oficio **INE/UTF/DRN/11487/2019** esta Autoridad únicamente se limitó a incluir un cuadro descriptivo con las “observaciones” de lo que diversos sujetos señalaron a esta Autoridad a lo largo del presente procedimiento, sin que se realizara un análisis al porque podrían suponer una conducta infractora.*

(…)

*En este sentido, el hecho de que esta autoridad no proporcione mayores elementos para la adecuada defensa de este Partido, nuevamente se*

*traduce en la violación de las garantías constitucionales de legalidad y audiencia; y en consecuencia ha vulnerado el debido procedo del presente procedimiento.*

*Así, los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1 fracción II, del citado Reglamento señalan que un procedimiento será desechado cuando, los hechos narrados resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren algún ilícito sancionable a través de este procedimiento**, como se actualiza en el presente caso, al no especificarse qué tipo de infracción se ha cometido y/o qué norma en específico se ha vulnerado.*

*Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 numeral 5, 30 fracción II en relación con el 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se solicita a esta Autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.*

#### **RESPUESTA AD CAUTELAM**

*En atención a su similar INE/UTF/DRN/11487/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, en relación con lo señalado por esa Unidad Técnica referente a supuestas discrepancias entre la información presentada por este Instituto Político, el proveedor y la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, así como la información reportada dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se hace el análisis siguiente:*

**1.** *El procedimiento administrativo sancionador se originó durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.*

**2.** *Mediante conclusión 22 de la Resolución INE/CG518/2017, esta autoridad observó lo siguiente:*

*[Se añade la Conclusión 22 de la Resolución INE/CG518/2017]*

*Al respecto, la cancelación señalada corresponde a los servicios relativos a seminarios llevados a cabo en Durango y Yucatán detallados en la factura con folio 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579, mismos que indebidamente fueron facturados considerando que cada uno era distinto, sin embargo, el seminario era el mismo y lo único diferente era el lugar donde se impartió. Por lo tanto, el costo de estos seminarios (Durango y Yucatán) solo debía incluir gastos de viáticos y honorarios de los ponentes, entre otros necesarios para que el proveedor cumpliera con la prestación de los servicios.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

Conforme a lo mencionado en el párrafo anterior, los importes de dichos seminarios se muestran a continuación:

<b>SEMINARIOS FACTURADOS</b>	<b>DEDUCCIONES ACORDADAS</b>	<b>IMPORTE SERVICIOS PRESTADOS</b>
DURANGO \$1,723,760.00	\$849,750.00	\$874,010.00
YUCATÁN \$1,723,760.00	\$849,750.00	\$874,010.00
<b>SUMA:</b>	<b>\$1,699,500.00</b>	<b>\$1,748,020.00</b>

Lo anterior fue confirmado por el proveedor denominado “Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C.” mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018 en respuesta a su similar INE/JLE-/CM/05871/2018.

3. Asimismo, también se aclara que la cancelación de la factura con folio fiscal 43704283-E82B-4B8F.-85BC-D055A703A26D por un importe de \$1,723,760.00 se debió a que el concepto estaba duplicado en el CFDI con folio 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579, tal como esa Autoridad pudo verificar y validar durante la Revisión del informe anual 2016 (Conclusión 21 “El sujeto obligado reportó gastos con saldo negativo por \$1,723,760.00 derivado de la cancelación de una factura del ejercicio 2015 duplicada”).

Hecho que también fue confirmado por el proveedor denominado “Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C.” mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018 en respuesta a su similar INE/JLE-/CM/05871/2018.

**Al respecto, se manifiesta que dada la proporción de CFDI’s expedidos en favor de este Instituto Político cada ejercicio, resulta ilógico e incongruente que esta Autoridad pretenda que se revise todos y cada uno de los comprobantes fiscales cada cierto periodo para confirmar que sigan vigentes; y resulta todavía más ilógico y en este caso ilegal, que se pretenda sancionar por este hecho.**

Máxime que, fue hasta el 1° de julio del año 2017 cuando entro en vigor la regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RFM), la cual prevé que cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, debe enviar al receptor del mismo una solicitud de cancelación a través de buzón tributario.

Por lo tanto, a la fecha en que sucedieron los hechos, es decir en el ejercicio fiscal 2016, un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) podía ser

*cancelado por decisión unilateral por parte del proveedor; en consecuencia, la cancelación del CFDI con folio 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579 se llevó a cabo sin la aceptación por parte del receptor del CFDI, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional; esto es, **resultaba jurídica y materialmente imposible adivinar y/o prever que un tercero ajeno a la voluntad del Partido cancelara un CFDI.***

*Por consiguiente, no se puede atribuir responsabilidad a este Instituto Político respecto de una obligación que no existía por ser de imposible conocimiento las medidas tomadas por un proveedor a nivel privado.*

**4.** *Respecto a lo manifestado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), los CFDI con folio 43704283-E82B-4B8F.-85BC-D055A703A26D y 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579 que se encuentran cancelados, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018 en respuesta al oficio INE/JLE-CM/06944/2018, el proveedor Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C., manifestó que la factura con folio 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579 fue cancelada por error propio del proveedor.*

*En relación con la factura con folio fiscal 43704283-E82B-4B8F.-85BC-D055A703A26D, la cancelación se debió a la duplicidad que existía con la factura 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579, tal como se mencionó en el punto 3 de este escrito.*

*Por lo tanto, lo indicado por el SAT confirma lo manifestado por el proveedor Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C. y por este Instituto Político en los múltiples oficios emitidos con motivo de este procedimiento administrativo.*

**5.** *De las documentales que obran en el expediente y que este Partido Político tiene conocimiento, **se puede corroborar que las respuestas del Proveedor y este Instituto Político coinciden en términos que fueron emitidos.***

(...)

**Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 numeral 5, 30 fracción II en relación con el 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.**

**PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Instituciones, correspondientes al ejercicio dos mil quince, INE/CG807/2016 e INE/CG808/2016

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Instituciones, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, INE/CG517/2017 e INE/CG518/2017.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las actuaciones que se precisaron en el cuerpo del presente desahogo.

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE VERTIENTE, LEGAL Y HUMANA**, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción deber ser grave, precisa y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes. De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana critica.

*En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:*

**PRIMERO.** *Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito, desahogando el emplazamiento realizado en el oficio número INE/UTF/DRN/11487/2019, así como por reconocida la personalidad con la que me ostento.*

**SEGUNDO.** *Eximir de toda responsabilidad a mi representado.*

**TERCERO.** *Desechar de plano el presente procedimiento y que se archive el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

- l) El quince de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del oficio número INE/UTF/DRN/11615/2019, se requirió al instituto político incoado a efecto de que remitiera evidencias documentales y multimedia con que contara de la realización de los diversos seminarios prestados por el Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C. (fojas 179 y 180 del expediente).

- m) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el PRI presentó el escrito de respuesta a los cuestionamientos realizados, donde señaló que la información ya había sido presentada y valorada por el Consejo General de este Instituto en el Dictamen Consolidado INE/CG807/2016 (fojas 197 a 204 del expediente).
- n) El diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, por medio del oficio número INE/UTF/DRN/39850/2021, se requirió al instituto político incoado a efecto de que remitiera evidencias documentales y multimedia con que contara con el pago hecho a favor del proveedor, por los diversos seminarios impartidos por el Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C. (fojas 421 a 433 del expediente).
- o) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el PRI presentó el escrito de respuesta, en el que manifestó que la información ya había sido presentada y valorada por el Consejo General de este Instituto en los Acuerdos INE/CG807/2016 e INE/CG808/2016 (fojas 434 a 448 del expediente).

**VII. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/537/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera copia simple de toda la documentación que tuviera en su poder, respecto al Punto Resolutivo CUADRAGÉSIMO con relación al considerando 17.1.1, inciso j), conclusión 22, correspondiente a la Resolución del Consejo General de este Instituto número INE/CG518/2017 (foja 20 del expediente).
- b) El diecinueve de enero del dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/035/2018, se insistió a la Dirección de Auditoría, remitiera la información contenida en el oficio INE/UTF/DRN/537/2017 (foja 21 del expediente).
- c) El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/0098/2018, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada, entre los que destacan los datos en registros contables de los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis (fojas 22 a 25 del expediente).
- d) El dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/115/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la

documentación comprobatoria con que contara respecto de las operaciones llevadas a cabo entre el instituto político incoado y el Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C., por lo que hace al ejercicio dos mil quince (fojas 205 y 206 del expediente).

- e) En consecuencia, la mencionada Dirección de Auditoría remitió el diverso número INE/UTF/DA/0098/2020, de veinte de febrero de dos mil veinte, por el que dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/115/2020 (foja 207 del expediente).
- f) El de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1732/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera el respaldo electrónico o físico con que contara o, en su caso, que manifestara lo que considerada pertinente, con relación a la Litis del presente procedimiento (fojas 449 a 461 del expediente).
- g) En virtud de lo descrito, la aludida Dirección de Auditoría brindó respuesta mediante oficio número INE/UTF/DA/2930/2021 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, manifestando que no cuenta con la documentación correspondiente a la conclusión objeto de estudio (fojas 462 a 465 del expediente).

#### **VIII. Ampliación del término para resolver.**

- a) El dos de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectiva (foja 45 del expediente).
- b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22079/2018, esta autoridad hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el Acuerdo de ampliación de término antes mencionado (fojas 46 y 47 del expediente).
- c) El cinco de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22080/2018, esta autoridad hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el Acuerdo de ampliación de término antes mencionado (fojas 48 y 49 del expediente).

**IX. Requerimientos de información al Representante Legal del Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C. (en adelante Centro Mexicano)**

- a) El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21064/2018, se solicitó información al representante legal del Centro Mexicano, entre la que destaca la totalidad de servicios considerados dentro de la factura con folio fiscal 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579 (en adelante 4579) (fojas 26 a 31 del expediente).
- b) El primero de marzo de dos mil dieciocho, el Centro Mexicano, a través de su representante legal dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral y remitió la información que le fue solicitada (fojas 32 a 44 del expediente).
- c) El quince de junio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requiriera al representante legal del Centro Mexicano, a efecto que remitiera diversa información y documentos que ayudaran a la sustanciación del procedimiento de mérito (fojas 79 a 81 del expediente).
- d) El veinticinco de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/05871/2018, el Vocal Ejecutivo en la Ciudad de México, requirió al representante legal del Centro Mexicano, a efecto que remitiera diversa información y documentos que ayudaran a la sustanciación del procedimiento de mérito (fojas 82 a 92 del expediente).
- e) Es así como, el dos de julio de dos mil dieciocho, el representante legal del Centro Mexicano, desahogó la orden contenida en el oficio INE/JLE-CM/05871/2018 (fojas 93 y 94 del expediente).
- f) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requiriera al representante legal del Centro Mexicano, a efecto de que señalara el motivo por el cual la factura con folio fiscal 4579, tiene el estatus de "CFDI cancelado" dentro del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria (fojas 95 a 101 del expediente).
- g) Asimismo, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/08126/2018, el Vocal Ejecutivo en la Ciudad de México, requirió

al representante legal del Centro Mexicano la información señalada por la UTF (fojas 102 a 105 del expediente).

- h) Como resultado, el cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la UTF, el escrito signado por el representante legal del Centro Mexicano, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado por la autoridad electoral (fojas 106 a 112 del expediente).
- i) El doce de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, reiterara al Representante Legal del Centro Mexicano, para que manifestara el motivo por el que la factura 4579, tiene el estatus de “CFDI cancelado” dentro del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria, realizando las manifestaciones que considerara pertinentes (fojas 113 a 115 del expediente).
- j) En ese tenor, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE-CM/06944/2018, personal de la Junta Local de este Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, notificó personalmente el requerimiento en cuestión (fojas 116 a 118 del expediente).
- k) Como resultado, el veintiséis de julio del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, el escrito signado por el representante legal del Centro Mexicano, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado por la autoridad electoral, mencionando que habían sido canceladas por error (foja 108 del expediente).
- l) El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requiriera al representante legal del Centro Mexicano, con la finalidad de que remitiera la factura vigente y el contrato de prestación de servicios por lo que hace al seminario impartido en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua (fojas 135 y 136 del expediente).
- m) Es así como, el once de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE-CM/08019/2019, el Vocal Ejecutivo en la Ciudad de México, requirió al representante legal del Centro Mexicano, la información solicitada por la UTF (fojas 155 a 163 del expediente).
- n) Mediante acta circunstancia de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, personal de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, manifestó que

se constituyó en el domicilio del representante legal del Centro Mexicano, sin que nadie atendiera su llamado, por lo que existió imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo la diligencia de notificación personal respectiva, por lo cual, se procedió a fijar las constancias correspondientes en los Estrados la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México (fojas 164 a 170 del expediente).

Mediante razón de fijación de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se procedió a notificar en los estrados de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, el oficio INE/JLE-CM/08019/2019, dirigido al representante legal del Centro Mexicano, el citatorio de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, la cédula de notificación del once de octubre de dos mil diecinueve y el acta circunstanciada de la mencionada fecha once de octubre de dos mil diecinueve (foja 171 del expediente).

Mediante razón de retiro de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se retiró de los estrados, la documentación descrita (foja 172 del expediente).

- o) El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, el escrito signado por el representante legal del Centro Mexicano, en el que señaló que el seminario de “Comunicación y Marketing Político” llevado a cabo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, se encuentra amparado dentro de la factura con folio fiscal 4579 (fojas 173 a 175 del expediente).
- p) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requiriera al representante legal del Centro Mexicano, con la finalidad de que remitiera la documentación comprobatoria con que contara por lo que hace a los seminarios impartidos a favor del PRI (fojas 208 y 209 del expediente).
- q) El once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLE-CM/02122/2020, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requirió al representante legal del Centro Mexicano de Investigación Especializada, S.A. de C.V., la información solicitada por parte de la UTF (fojas 347 a 354 del expediente).

Mediante acta circunstancia de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, personal de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México manifestó que se constituyó en el domicilio del representante legal del Centro Mexicano, sin que nadie atendiera su llamado, por lo que existió imposibilidad material



y jurídica de llevar a cabo la diligencia de notificación respectiva, por lo cual, se procedió a fijar las constancias correspondientes en los Estrados la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México (fojas 355 a 161 del expediente).

Mediante razón de fijación de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se procedió a notificar en los estrados de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, el oficio INE/JLE-CM/02122/2020, dirigido al C. Ramón Joel Romero Quiroz, el citatorio de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, la cédula de notificación del once de septiembre de dos mil veinte y el acta circunstanciada de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte (foja 362 del expediente).

Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se retiró de los estrados, la documentación descrita (foja 363 del expediente).

A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta por parte del Centro Mexicano de Investigación Especializada, S.A. de C.V.

- r) El diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requiriera al representante legal del Centro Mexicano, con la finalidad de que remitiera la documentación comprobatoria del pago correspondiente a los Seminarios (fojas 466 y 470 del expediente).
- s) En ese sentido, el dos de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/JLE-CM/0582/2022, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requirió al C. Ramón Joel Romero Quiroz, representante legal del Centro Mexicano de Investigación Especializada, S.A. de C.V., la información solicitada por parte de la UTF (fojas 471 a 479 del expediente).

Mediante acta circunstancia de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, personal de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México manifestó que se constituyó en el domicilio del representante legal del Centro Mexicano, sin que nadie atendiera su llamado, por lo que existió imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo la diligencia de notificación respectiva, por lo cual, se procedió a fijar las constancias correspondientes en los Estrados la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México (fojas 480 a 482 del expediente).

Mediante razón de fijación de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se procedió a notificar en los estrados de la Junta Local del Instituto Nacional

Electoral en la Ciudad de México, el oficio INE/JLE-CM/0582/2022, dirigido al C. Ramón Joel Romero Quiroz, el citatorio de fecha primero de febrero de dos mil veintidós y el acta circunstanciada de fecha dos de febrero de dos mil veintidós (foja 483 del expediente).

Mediante razón de retiro de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se retiró de los estrados, la documentación descrita (foja 484 del expediente).

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta por parte de esa asociación civil.

- t) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requiriera al representante legal del Centro Mexicano, con la finalidad de que remitiera la documentación comprobatoria del pago correspondiente a los Seminarios (fojas 485 y 489 del expediente).
- u) En ese sentido, el primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/JLE-CM/1057/2022, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requirió al representante legal del Centro Mexicano de Investigación Especializada, S.A. de C.V., la información solicitada por parte de la UTF (fojas 490 a 496 del expediente).

Mediante acta circunstancia de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, personal de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México manifestó que se constituyó en el domicilio del representante legal del Centro Mexicano, atendiéndole una persona del sexo femenino, indicándole que en ese departamento no vivía nadie con ese nombre y que desconocía totalmente el nombre de la empresa, por lo que existió imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo la diligencia de notificación respectiva, por lo cual, se procedió a fijar las constancias correspondientes en los Estrados la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México (fojas 497 a 499 del expediente).

Mediante razón de fijación de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, se procedió a notificar en los estrados de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, el oficio INE/JLE-CM/1057/2022, dirigido al C. Ramón Joel Romero Quiroz y el citatorio de fecha primero de marzo de dos mil veintidós (foja 500 del expediente).

Mediante razón de retiro de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se retiró de los estrados, la documentación descrita (foja 501 del expediente).

A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta por parte Centro Mexicano de Investigación Especializada, S.A. de C.V.

**X. Solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT).**

- a) El tres de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4360/2019, la UTF solicitó al SAT los comprobantes fiscales digitales emitidos por el Centro Mexicano, a favor del PRI, en el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil quince (foja 121 del expediente).
- b) El cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-05-2019-0248, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5" de la Administración General de Evaluación del SAT, remitió un archivo electrónico contenido en un disco compacto donde se relacionan los CFDI's emitidos por el contribuyente referido a favor del partido político señalado anteriormente (fojas 122 y 123 del expediente).
- c) El siete de septiembre de dos mil veinte, por medio del oficio número INE/UTF/DRN/8204/2020, se requirió a la Administradora General de Evaluación del SAT, remitiera el acta constitutiva y la declaración-informativa-de-operaciones-con-terceros-(en adelante DIOT), por lo que hace a la persona moral denominada Centro Mexicano (foja 217 del expediente).
- d) El dieciocho de septiembre del dos mil veinte, mediante oficio 103-05-2020-0364, el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y Encargado del Despacho de los asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió la información solicitada por parte de la UTF (fojas 218 a 247 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).**

- a) El primero de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8219/2020, se requirió a la CNBV los estados de cuenta

correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil quince, por lo que hace al PRI y al Centro Mexicano (fojas 214 a 216 del expediente).

- b) En consecuencia, el quince de octubre de dos mil veinte, mediante similar número 214-4/9062774/2020, el Director General Adjunto de Atención a Autoridades “D” de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la CNBV, remitió el informe rendido por el Banco Inbursa S.A., por lo que hace a las personas morales y el periodo de tiempo solicitados por la UTF (fojas 254 a 256 del expediente).
- c) Además, el quince de octubre de dos mil veinte, mediante diverso número 214-4/9062856/2020, remitió el informe rendido por BBVA BANCOMER, S.A y el BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., por lo que hace a las personas morales y el periodo de tiempo solicitados por la UTF (fojas 257 a 346 del expediente).
- d) Asimismo, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número 214-4/9062887/2020, fueron remitidos los informes que rindieron SCOTIABANK INVRELAT, S.A., HSBC MÉXICO, S.A., respecto del particular de que se trata y BANCO MERCANTL DEL NORTE, S.A., al que se adjuntó un archivo electrónico (fojas 383 a 403 del expediente).
- e) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18683/2021, se requirió a la CNBV los estados de cuenta tanto del PRI, como del Centro Mexicano, del primero de ellos los correspondientes al año dos mil dieciséis y del proveedor, los estados de cuentas de los años dos mil quince y dos mil dieciséis (fojas 412 a 414 del expediente).
- f) En consecuencia, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante similar número 214-4/10046245/2021, la Directora de Área de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la CNBV, remitió el informe rendido por BBVA BAMCOMER, S.A., por lo que hace a las personas morales y el periodo de tiempo solicitados por la UTF (fojas 415 a 418 del expediente).

## **XII. Solicitud de información a los asociados del Centro Mexicano**

- **C. Edgar Ernesto Meza Álvarez.**
  - a) El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requiriera al C. Edgar Ernesto Meza Álvarez, con la finalidad de que remitiera la documentación comprobatoria con que contara por lo que hace a los seminarios impartidos a favor del PRI (fojas 250 y 251 del expediente).
  - b) El quince de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLE-CM/03415/2020, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requirió al C. Edgar Ernesto Meza Álvarez, la información solicitada por parte de la UTF (fojas 368 a 380 del expediente).

Mediante acta circunstancia de fecha quince de octubre de dos mil veinte, personal de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México manifestó que se constituyó en el domicilio del C. Edgar Ernesto Meza Álvarez, siendo atendido por el C. José Iván Machuca Aguirre, quien refirió ser personal de vigilancia del lugar, informando que la persona requerida no se encontraba en el domicilio, pero que él le haría llegar la documentación, motivo por el cual, se procedió a dejarle una copia del oficio INE/JLE-CM/03415/2020, sin embargo, existió la imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo la diligencia de notificación personal respectiva, por lo cual, se procedió a fijar las constancias correspondientes en los Estrados la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México (fojas 377 a 380 del expediente).

Mediante razón de fijación de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se procedió a notificar en los estrados de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, el oficio INE/JLE-CM/03415/2020, dirigido al C. Edgar Ernesto Meza Álvarez, el citatorio de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, la cédula de notificación del quince de octubre de dos mil veinte y el acta circunstanciada de la mencionada fecha quince de octubre de dos veinte (foja 381 a del expediente).

Mediante razón de retiro de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se retiró de los estrados, la documentación descrita (foja 382 del expediente).

A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta por parte del C. Edgar Ernesto Meza Álvarez.

- **C. Ramón Joel Romero Quiroz.**

- a) El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán requiriera al C. Ramón Joel Romero Quiroz, con la finalidad de que remitiera la documentación comprobatoria con que contara por lo que hace a los seminarios impartidos a favor del PRI (fojas 252 y 253 del expediente).
- b) El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/MICH/JDE05/VE/206/2020, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, requirió al C. Ramón Joel Romero Quiroz, la información solicitada por parte de la UTF (fojas 364 y 365 a del expediente).
- c) El veinte de octubre de dos mil veinte, el C. Ramón Joel Romero Quiroz, dio respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora y señaló que toda la documentación comprobatoria de los seminarios impartidos por la asociación civil de la cual es socio fue remitida al PRI, una vez concluidos (fojas 366 y 367 del expediente).

### **XIII. Razones y constancias.**

- a) El veinte de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar una búsqueda en el Sistema Integral de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del SAT de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar y validar el estado que guardan los comprobantes digitales por internet (en adelante CFDI) identificados con los folios fiscales 4579 y 43704283-E82B-4B8F.-85BC-D055A703A26D (en adelante A26D) emitidos por el Centro Mexicano a favor del PRI, los que se encuentran con el estatus "CFDI cancelado" (fojas 68 a 70 del expediente).
- b) El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que, dentro de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), se encuentra activa la póliza contable número 2 de tipo segundo de ajuste, subtipo diario, con fecha de registro del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 119 y 120 del expediente).
- c) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se constató que en el SIF se encuentra el reporte de operaciones del partido incoado y el proveedor

Centro Mexicano, en las pólizas 353 y 359, ambas de tipo diario, subtipo normal (fojas 124 y 125 del expediente).

- d) El trece de agosto de dos mil diecinueve, se verificó en el SIF el reporte de “mayor” en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis (fojas 126 a 128 del expediente).
- e) El veintidós de septiembre del dos mil veinte, se constató que dentro del SIF obra el reporte de “De Diario” en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis (fojas 248 y 249 del expediente).
- f) El doce de febrero de dos mil veintiuno, se confirmó el estado que guardan los comprobantes digitales por internet (CFDI) identificados con los folios fiscales 4579 y A26D emitidos por el Centro Mexicano a favor del PRI, los que aún se encuentran con el estatus “CFDI cancelado” (fojas 405 y 406 del expediente).
- g) El diez de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar después de una búsqueda en internet, que la persona moral Centro Mexicano sí oferta la prestación de servicios, presuntamente contratado por el sujeto obligado, encontrándose entre otros cursos, el denominado “Marketing Político”, así como, el correspondiente a “Manejo de redes sociales”, infiriendo que la oferta de servicios resulta similar a los que prestó al partido (fojas 407 a 409 del expediente).
- h) El catorce de abril de dos mil veintiuno, se constató que el proveedor Centro Mexicano sí se encontraba “Activo” en el Registro Nacional de proveedores durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fojas 410 y 411 del expediente).
- i) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, de una búsqueda realizada en el portal del SAT, específicamente en el apartado de “Consulta la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes”, al acceder al listado de contribuyentes en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, verificó que el proveedor Centro Mexicano no se encuentra en dicho listado (fojas 419 y 420 del expediente).

- j) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, de una búsqueda realizada en el portal del SAT, específicamente en el apartado de normatividad verificó la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil dieciocho”, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de octubre del dos mil dieciocho (fojas 502 a 504 del expediente).

**XIV. Medidas adoptadas por el Instituto Nacional Electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia SARS-CoV-2 COVID-19.**

- a) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó el Acuerdo INE/JGE34/2020, mediante el cual dictaron las Medidas Preventivas y de Actuación, con motivo de la pandemia SARS-CoV-2/COVID-19, dentro de las cuales se ordenó la suspensión de las actividades presenciales y la implementación de trabajo en línea y a distancia del personal del Instituto.
- b) Con motivo del acuerdo referido el veintisiete de marzo de dos mil veinte fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG82/2020 mediante el cual se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia SARS-CoV-2 COVID-19.

**XV. Acuerdo de reanudación de plazos**

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito tras la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19. (Fojas 210 y 211 del expediente)
- b) El dos de septiembre del dos mi veinte, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante 72 horas, el acuerdo de la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito. (Foja 212 del expediente).
- c) El siete de septiembre del dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente. (Foja 213 del expediente).



**XVI. Acuerdo de alegatos.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, la UTF estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (foja 505 del expediente).

**XVII. Notificación de alegatos al PRI.**

- a) El quince de febrero dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1965/2023, la UTF notificó al Representante de Finanzas del PRI, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento oficioso de mérito (fojas 506 a 512 del expediente).
- b) El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número de oficio, el Dip. Hiram Hernández Zetina representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación, manifestando los alegatos que considera convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve, los que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso d) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben a continuación en su parte conducente:

“(...)

**ALEGATOS**

**I. Indebida fundamentación y motivación**

*En el emplazamiento realizado por esa H. Autoridad con motivo del expediente citado al rubro, notificado a través del oficio INE/UTF/DRN/11487/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, se desprende lo siguiente:*

(...)

*Como se observa, la autoridad electoral considera que, existen elementos que presumiblemente implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, tales como la omisión de comprobar y/o reportar con veracidad egresos; sin embargo, adicional al **cuadro descriptivo** con las “Observaciones” de lo que diversos sujetos señalaron a esta Autoridad a*

*lo largo del presente procedimiento, no se realizó no fue notificado a mi representada el análisis respecto al porqué podrían suponer una conducta infractora, y/o bien que apartados del cuadro señalado incumplieron algún precepto legal.*

*Bajo este tenor, este Partido Político, en la respuesta al emplazamiento, señaló que la autoridad fue omisa en señalar los motivos y/o razonamientos que la llevaron a determinar que posiblemente se actualizó una conducta infractora en materia de fiscalización y, en consecuencia, relacionar las observaciones del cuadro descriptivo del oficio de emplazamiento con el fundamento supuestamente incumplido y/o un análisis respecto al porqué podrían suponer una conducta infractora, por lo cual, también se le hizo énfasis a la autoridad que, de las simples afirmaciones sin sustento relativas a supuestas discrepancias entre la información presentada por ese instituto político, la asociación civil que impartió los seminarios que son parte del objeto investigado en el presente procedimiento y la información señalada por el Servicio de Administración Tributaria, no representan por si mismas un argumento ni análisis lógico jurídico dejando sin elementos de debate a mi representado para poder emitir una adecuada defensa.*

*Así, y como se indicó, los artículos 30 fracción I y 31 fracción I, del citado Reglamento señalan que un procedimiento será desechado cuando, los hechos narrados resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, como se actualiza en el presente caso, al no especificarse qué tipo de infracción se ha cometido y/o qué norma en específico se ha vulnerado.*

*Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 numeral 5, 30 fracción I en relación con el 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.*

## **II. Correcto registro y comprobación de los egresos del Partido**

*Como fue señalado en el emplazamiento al presente expediente y derivado de las respuestas que este Partido ha manifestado referente a supuestas discrepancias entre la información presentada por este Instituto Político, el proveedor y la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, así como la información reportada dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se reafirma el análisis siguiente:*

*(...)*

2. Mediante la Conclusión 22 de la Resolución INE/CG518/2017, esa Autoridad observó lo siguiente:

(...)

*Al respecto, la cancelación señalada corresponde a los servidores relativos a seminarios llevados a cabo en Durango y Yucatán detallados en la factura con número de folio 6848EA79-95C3-AE9E-83FD-4A01-FOB94579, mismos que indebidamente fueron facturados considerando que cada uno era distinto, sin embargo, el seminario era el mismo y lo único diferente era el lugar donde se impartió. Por lo tanto, el costo de estos seminarios (Durango y Yucatán) solo debía incluir gastos de viáticos y honorarios de los ponentes, entre otros necesarios para que el proveedor cumpliera con la prestación profesional de los servicios.*

(...)

3. Asimismo, también se aclara que la cancelación de la factura con folio fiscal 43704283-E82B-4B8F-85BC-D055A703A26D por un importe de \$1,723,760.00, se debió a que el concepto estaba duplicado en el CFDI con folio 6848AE79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579, tal como esa Autoridad pudo verificar y validar durante la revisión del informe anual 2016 (Conclusión 21 “El sujeto obligado reportó gastos con saldo negativo por \$1,723,760.00 derivado de la cancelación de una factura del ejercicio 2015 duplicada”).

(...)

*Máxime que, fue hasta el 1º de julio del año 2017 cuando entró en vigor la regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), la cual prevé que cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, debe enviar al receptor del mismo una solicitud de cancelación a través de buzón tributario.*

*Por lo tanto, se recordó a esa H. Autoridad que **a la fecha en que sucedieron los hechos, es decir en el ejercicio fiscal 2016, un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) podía ser cancelado por decisión unilateral por parte del proveedor; en consecuencia, la cancelación del CFDI con folio 6848AE79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579 se llevó a cabo sin la aceptación por parte del receptor del CFDI, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional; esto es, resultaba jurídica y materialmente imposible adivinar y/o prever que un tercero ajeno a la voluntad del Partido cancelara un CFDI.***

*Por consiguiente, y como se señaló, **no se puede atribuir responsabilidad a este Instituto Político respecto de una obligación que no existía** por ser de imposible conocimiento las medidas tomadas por un proveedor a nivel privado.*

*4. Respecto a lo manifestado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), los CFDI (...) que se encuentran cancelados, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018 en respuesta al oficio INE/JLE-CM/06944/2018, el proveedor (...) manifestó que la factura (...) fue cancelada por error del propio proveedor.*

*En relación con de la factura (...), la cancelación se debió a la duplicidad que existía con la factura (...), tal como se mencionó en el punto 3 del presente escrito.*

*5. De las documentales que obran en el expediente y que este Partido Político tiene conocimiento, **se puede corroborar que las respuestas del Proveedor y este Instituto Político coinciden en los términos que fueron emitidos.***

*(...)*

***Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 numeral 5 y 30 fracción I en relación con el 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.***

*En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:*

***PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito, formulando los alegatos que en derecho se manifestaron, requeridos mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1965/2023** de fecha 15 de febrero de 2023, notificado el mismo día, así como por reconocida la personalidad con la que me ostento.*

***SEGUNDO.** Eximir de toda responsabilidad a mi representado.*

***TERCERO.** Desechar de plano el presente procedimiento y que se archive el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

**XVIII. Cierre de Instrucción.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Tercera Sesión Extraordinaria, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales presentes, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez Presidente de la Comisión de Fiscalización.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y treinta de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdos INE/CG614/2017 e INE/CG174/202, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, modificando por el Acuerdo INE/CG350/2014.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, las causales referidas son inatendibles en el caso que nos ocupa, como se demuestra a continuación:

**A. Reglas generales. Criterios definidos por la Sala Superior en procedimientos sancionadores distintos a la materia de fiscalización respecto a la extinción de la potestad sancionadora.**

Al analizar diversos temas relacionados con procedimientos sancionadores (ordinarios, especiales así como los previstos en normativas de partidos políticos), la Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones, que en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la **extinción de derechos** que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como las relativas al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las conductas infractoras) la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

La definición y operatividad de la figura jurídica de la caducidad para determinar la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades o de los órganos partidarios para determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que resulta pertinente destacar **SUPJDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUPRAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados**, así como

en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Lo que se resalta de las ejecutorias mencionadas es la conclusión de que la **caducidad** de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la **prescripción**, como un medio para liberarse de obligaciones, **representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores**, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

La Sala Superior también ha sostenido, que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, cuando la normativa electoral o partidaria **no establece plazo alguno para la extinción de esta potestad**, a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, tal vacío normativo **debe cubrirse o subsanarse** a través de los principios básicos del propio ordenamiento jurídico, a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la **analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del derecho**, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a la luz de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la **posibilidad jurídica de sancionar las conductas infractoras debe estar sujeta a un determinado plazo de extinción** y, por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse.

Lo anterior, porque en el sistema jurídico nacional se reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras, justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

Como se advierte de las síntesis de criterios de la Sala Superior, la utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la **pérdida de las facultades sancionadoras de un ente**, porque se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.



Más allá de la denominación que se haya otorgado a la institución jurídica procesal generadora de la extinción, lo relevante es que para la Sala Superior el ejercicio de la facultad para iniciar el procedimiento, o bien para determinar la responsabilidad y sancionar a quienes resulten responsables de las conductas infractoras, no puede ser indefinido ni perene, porque ello atenta contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **B. La extinción de la potestad sancionadora.**

La extinción de la potestad sancionadora en un plazo determinado va alineada con el conocimiento de las personas de la posibilidad materialmente definida de ser sometidos al procedimiento respectivo, a efecto de poder determinar su responsabilidad respecto de los hechos infractores, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidas a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales; pero al mismo tiempo, conocen el límite de que tal facultad no es perpetua, sino que está acotada a un tiempo determinado, pues solo así las personas tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectadas o restringidas en sus derechos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciadas o acusadas o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlas oportunamente al procedimiento respectivo, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los entes con potestades sancionadoras y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de las atribuciones de dichos entes.

La extinción de la potestad sancionadora debe analizarse desde dos vertientes:

- a) La primera, a la luz del plazo requerido para generar la **prescripción de la falta** y,
- b) La segunda, el plazo para **determinar la responsabilidad y, en su caso, sancionar la falta.**

En principio, **ambos plazos deben estar establecidos en una norma**; sin embargo, cuando en la normativa no se recoge expresamente la prescripción de las faltas, ni el plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas, tal omisión en modo alguno implica, que no pueda reconocerse la

extinción de la facultad, más bien implica que el órgano con facultades punitivas queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la valoración que realice del tiempo de inactividad entre la falta y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, o bien, entre el inicio del procedimiento y la resolución que le recaiga en la cual se determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción de la falta, el plazo requerido para ese efecto sobre la base de parámetros razonables.

La determinación del plazo razonable de la extinción mencionada se justifica con base en la aplicación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la vulneración de tales principios, trastocaría la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que reconoce a las personas el derecho a la tutela estatal efectiva, en plazos breves, conforme a referentes que sean **racionales, objetivos y proporcionales** al fin pretendido con su previsión<sup>1</sup>.

### **C. Condiciones que interrumpen los plazos de la extinción de la potestad sancionadora.**

En el sistema jurídico nacional y, en particular en el sistema electoral, las distintas figuras jurídicas extintivas que se reconocen (como la caducidad, la prescripción, la preclusión, la pérdida de la instancia, etcétera) establecen lapsos distintos y, en algunos casos, se omite la previsión de ellos; sin embargo, la temporalidad o duración para que opere la extinción en cualquiera de las vertientes señaladas responde, entre otras, a las condiciones siguientes:

---

<sup>1</sup> Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, con relación a que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende, distintos derechos a favor de los gobernados, uno de ellos, el de justicia pronta consistente en la obligación de los tribunales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes. Al mismo tiempo, en dicho criterio jurídico se precisó que esta obligación es exigible no sólo a los tribunales, sino también a cualquier autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir, de aquellos entes que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para dirimir un conflicto y ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. La jurisprudencia de mérito se identifica como 2ª./J. 192/2007, localizable en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

- Que los titulares de los poderes, potestades o derechos se encuentren en la posibilidad real y material de ejercerlos, sin que existan situaciones ajenas que se lo impidan;
- La necesidad de fomentar, respecto de las autoridades, el ejercicio eficiente de las atribuciones, y en cuanto a los demás entes o sujetos titulares de derechos o facultados para formular denuncias o quejas, el oportuno ejercicio de esos poderes; por último,
- La necesidad de garantizar la seguridad jurídica, así como la certeza de la esfera de derechos de las personas, al impedir que las situaciones que pudieran afectarlas se mantengan latentes de manera indefinida.

Lo anterior se encuentra plenamente aceptado por la Sala Superior en las jurisprudencias 11/2013 y 14/2013, así como en la tesis XII/2017, cuyos rubros y textos dicen:

***Jurisprudencia 11/2013***

***“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible***

*realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.*

**Jurisprudencia 14/2013**

**CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

**Tesis XII/2017**

**CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b)

*exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Como se aprecia, está reconocida la existencia de condiciones citadas como elementos que pueden interrumpir el plazo para la extinción de la potestad sancionadora, siempre que dichas condiciones se encuentren justificadas de manera razonable y objetiva, para lo cual, impone al órgano con potestades sancionadoras la carga de exponer las circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen dicha interrupción.

#### **D. Plazo para determinar el inicio del procedimiento sancionador.**

Por regla general, la normativa es la que determina el plazo de prescripción de las faltas administrativas, así como el plazo para que el ente con potestades sancionadoras determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

Se distingue la potestad para que el órgano investido de atribuciones para sancionar conductas infractoras inicie, de oficio, el procedimiento, del derecho de las personas a denunciar la comisión de las faltas para que el infractor sea sancionado, si el procedimiento debe seguirse mediante denuncia, queja o petición previa.

Cualquiera de esas formas que se prevea en la normativa, tiene como efecto obligar a los órganos autorizados para iniciar el procedimiento y legitimar a las personas en lo general, a presentar las denuncias e iniciar los procedimientos sancionadores, **a partir de que se ha cometido la falta**, permitiendo a la autoridad desarrollar las actividades necesarias para ejercer su atribución con eficiencia, porque entraña el deber de actuar inmediatamente conforme a sus funciones y el reconocimiento del derecho a denunciar las conductas que se consideren contrarias a la normativa, mismo que podrán deducir al denunciar o formular su queja en contra de quienes considere responsables, a partir de que se realiza la conducta infractora.

Sin embargo, cuando no se tiene conocimiento de la conducta infractora por parte de los órganos con potestades punitivas o de las personas con derecho a denunciar o formular queja en forma coetánea a su comisión, entonces se prevé un tiempo razonable y suficiente para que se inicie de oficio o se formule la queja o denuncia **a partir de la fecha en que se tiene conocimiento de la falta**, de suerte que garantice el ejercicio eficaz de las atribuciones de los órganos con potestades sancionadores para averiguar las faltas y a las personas el derecho de formular la queja **cuando se enteren de la conducta irregular, sin que el plazo pueda**

**extenderse al previsto para la prescripción de la falta**, porque ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica de presuntos responsables.

**E. Plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción.**

Este plazo responde a la necesidad de fomentar, respecto de los entes con potestades punitivas, el ejercicio eficiente de las atribuciones, los cuales están compelidos a ejercer sus funciones de manera eficaz, eficiente. Por regla general, este plazo está relacionado con la gravedad de la falta, las especificidades del procedimiento, la complejidad de la sustanciación o, en su caso, la resolución de los medios de impugnación procedentes contra actos procesales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en las jurisprudencias y tesis antes citadas.

**F. Regulación de la potestad sancionadora en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.**

Aunque los precedentes de la Sala Superior son bastos en el análisis de la potestad sancionadora de las autoridades electorales o de los órganos de los partidos políticos con esas atribuciones, no existe precedente en el cual se haya formulado el análisis de dicha potestad o su extinción en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales, se rigen por la normativa específica que los regula. Por ello, en este apartado se definirá la forma como se encuentra regulada la potestad de esta autoridad en dichos procedimientos.

Es importante indicar, que aun cuando la normativa electoral ha tenido cambios significativos desde la época en que acontecieron los hechos objeto del procedimiento, lo cierto es que procesalmente no han existido cambios significativos en la regulación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Además, la sustanciación y resolución de estos procedimientos se regirá con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016, en atención al criterio orientador definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, porque los actos de autoridad relacionados con dichas normas se agotan en la etapa procesal que los va originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución

### G. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora

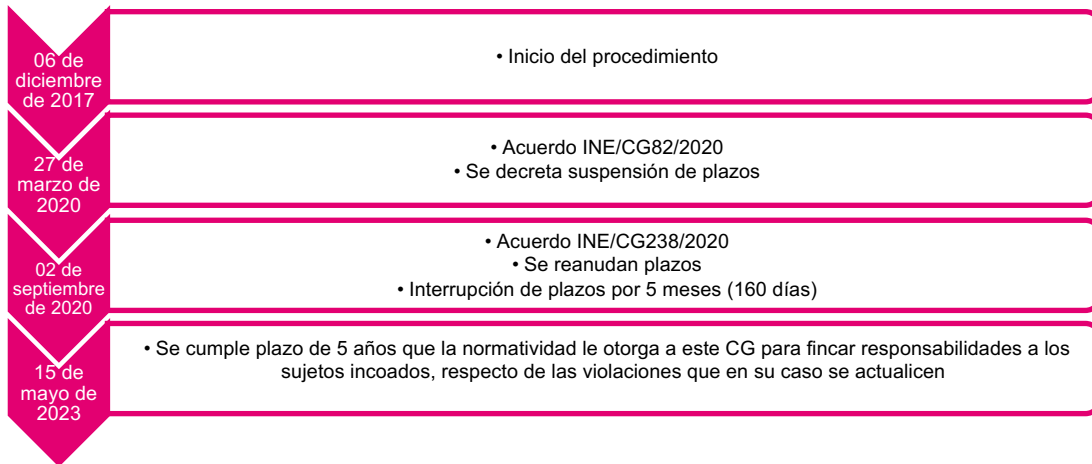
Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente al momento de determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente, es coincidente al establecer el plazo de cinco años para que esta autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización. Por tanto, tal como se razonó en los apartados anteriores, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los aludidos momentos para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto a favor de esta autoridad para fincar las responsabilidades respectivas.**

El marco jurídico y legal expuesto con anterioridad sirve de base para sostener, que en el presente asunto no se actualiza ninguna de las vertientes de extinción de la potestad sancionadora de esta autoridad, porque no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en la normativa electoral para que prescriban los hechos de la conducta infractora y para que se determine la responsabilidad y las sanciones aplicables a las infracciones.

Ahora bien, el procedimiento en que se actúa se ordenó con la finalidad de verificar las acciones legales para efectos de la imposibilidad práctica del pago y los motivos que justificaron la cancelación de la factura con folio fiscal 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01 FOB94579, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la cancelación del pasivo del proveedor Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C.

En este tenor, de la cronología de las actuaciones referidas en los antecedentes, se advierte de manera clara el constante e ininterrumpido actuar de la autoridad fiscalizadora para estar en posibilidad de dictar la resolución que en su caso correspondiera.

A efecto de dar claridad a lo antes señalado a continuación se esquematiza lo siguiente:



En virtud de lo anterior, tal y como queda evidenciado, esta autoridad en todo momento actuó en estricto apego de sus facultades, así como a las formalidades y plazos mandados en la normativa que regula la sustanciación de los procedimientos administrativos en materia de fiscalización.

**4. Cuestión de previo y especial pronunciamiento relativa a determinar si es procedente desechar el presente procedimiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior, en virtud de los argumentos que el partido pretendió hacer valer mediante su escrito de contestación al emplazamiento, en los que manifestó:

*“Así, y como se indicó, los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1 fracción II, del citado Reglamento señalan que un procedimiento será desechado cuando, los hechos narrados resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento**, como se actualiza en el presente caso, al no especificarse qué tipo de infracción se ha cometido y/o qué norma en específico se ha vulnerado.*

*Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 numeral 5, 30 fracción II en relación con el 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos*



*Sancionadores en materia de Fiscalización se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente."*

En virtud de lo descrito, a efecto de proveer mayor claridad en la presente Resolución, se analizará la causal de improcedencia que el sujeto obligado pretendió hacer valer. Al respecto, como quedó asentado en los párrafos transcritos, el instituto político al momento de contestar tanto el emplazamiento formulado, como los alegatos, manifestó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que dispone:

**"Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. (...)"*

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable, precisamente, la presentación de denuncias frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

*"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"*

En este orden de ideas, es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de un procedimiento se actualiza cuando, a sabiendas de que los hechos son jurídicamente imposibles y, tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, se acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de Revisión número SUP-REP201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente

o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la denuncia contenga hechos, es decir, que se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción;
- d) Que dichas probanzas sean suficientes, cuando menos, para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;

- e) Que con la promoción de la denuncia frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la denuncia presuntamente frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba de los que esta autoridad se allegó, se considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado del mandato determinado en la Resolución **INE/CG518/2017**, respecto de las presuntas irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo resolutivo **CUADRAGÉSIMO** en relación al considerando **17.1.1**, inciso **j)**, conclusión **22**, se ordenó el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado por el incoado, queda acreditado, de las constancias que integran el expediente, que sí se cumplió con los requisitos que establece el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la instauración de un procedimiento oficioso; por ello, mediante Acuerdo respectivo, la Unidad Técnica de Fiscalización inició el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos resulten frívolos o que carezcan de los elementos indispensables para su análisis, estudio y resolución.

**5. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, la normatividad aplicable y resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento; en lo relativo al fondo materia del presente procedimiento, tomando en consideración para ello, lo previsto en la resolución que mandató su inicio, así como, el resultado de las indagatorias desarrolladas y de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que **el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve**, consiste en determinar si el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, omitió presentar la documentación soporte que amparara las acciones legales para efecto de hacer constar la imposibilidad práctica del pago al proveedor Centro Mexicano, y conocer los motivos que justificaron la cancelación de la factura con folio fiscal 4579, la cual contaba con una antigüedad mayor a un año, en el marco de la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil dieciséis.

En este sentido, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 78, numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### ***“Artículo 25.***

##### ***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

***a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;***

(...)

#### ***Artículo 78.***

***1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:***

(...)

***b) Informes anuales de gasto ordinario:***

(...)

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*(...)*”

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Al respecto, de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio en revisión, los que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados por los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus ingresos y egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva,

y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad o intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen, monto o destino de los recursos, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta de veracidad trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Es entonces que se puede señalar, que la disposición en comento tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumir que al partido le han sido condonados y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido sin que existiera un pago de su parte.

En todo caso, el partido tiene el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que, de actualizarse la falta de fondo, se acreditaría la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así, toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

En este sentido, las normas objeto de estudio son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, es importante en un primer momento y previo a entrar en el estudio de los elementos que integran el expediente de mérito, el señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

#### **Origen del procedimiento.**

Tal y como se desprende de la Resolución **INE/CG518/2017**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del veintidós



de noviembre de dos mil diecisiete, en su punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO** en relación al considerando **17.1.1**, inciso **j**), conclusión **22**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de ingresos y egresos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se detectó que el PRI realizó la cancelación de un pasivo con el proveedor Centro Mexicano, por lo que hace a la factura con folio fiscal 4579; sin embargo, no presentó la documentación que amparara las acciones legales para efectos de documentar la imposibilidad práctica del pago, el cual contaba con una antigüedad mayor a un año, por un monto de \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, la UTF acordó dar trámite y sustanciar el procedimiento oficioso de mérito, ordenándose su registro en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/207/2017**, así como, la notificación del inicio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización mediante oficios INE/UTF/DRN/17657/2017 e INE/UTF/DRN/17658/2017.

Asimismo, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17992/2017, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la Lic. Claudia Pastor Badilla, en su carácter de Representante Propietaria del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el sujeto obligado, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

**Hechos acreditados – Datos de prueba obtenidos durante la sustanciación del presente procedimiento.**

**I. Documentales privadas.**

Ahora bien, esta autoridad realizó diversos requerimientos al partido político incoado, así como al proveedor y sus asociados, a fin de allegarse de la totalidad de documentación comprobatoria y, en su caso, cotejar la información exhibida entre uno y otro, para determinar si existió algún incumplimiento u omisión por parte del sujeto obligado en materia de fiscalización, diligencias que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

• **Centro Mexicano**

CENTRO MEXICANO				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
1	22-02-2018	INE/UTF/DRN/21064/2018	Se solicitó información respecto de si se llevó a cabo la totalidad de los servicios considerados en la factura con número de folio fiscal 4579.	<p>El primero de marzo de dos mil dieciocho, el Centro Mexicano, manifestó que la factura 4579 se emitió por un monto de contrato de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), en virtud de los conceptos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 seminario de “Manejo de Redes Sociales” en Sinaloa</li> <li>• 3 seminarios de “Comunicación y Marketing Político” en los estados de Durango, Chihuahua y Yucatán.</li> </ul> <p>Continuó declarando que, por un error administrativo, mediante factura A26D se duplicó el cobro del seminario de “Comunicación y Marketing Político” en la ciudad de Chihuahua.</p> <p>Los servicios señalados en la factura 4579 fueron proporcionados, sin embargo los seminarios llevados a cabo en Durango, Chihuahua y Yucatán indebidamente se facturaron como si cada uno fuera distinto, siendo que era el mismo y, por lo tanto, el costo de dos de ellos solo debería de consistir en gastos de traslado y ponencia, por lo que se concluyó posterior a la revisión de costos, que el monto de la factura se debía disminuir en un \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>De esta manera, conforme a lo expresado por el proveedor, el monto correcto de los servicios prestados ascendió a \$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p>
2	25-06-2018	INE/JLE-CM/05871/2018	Se solicitó la explicación del razonamiento utilizado para determinar los costos de cada uno de los servicios contemplados en la factura 4579, así como la documentación comprobatoria por el cual se determinó que el costo del evento realizado en la ciudad de	<p>El dos de julio de dos mil dieciocho, el Centro Mexicano, manifestó que la factura 4579, amparó varios conceptos, incluido el seminario de “Comunicación y Marketing Político” en la ciudad de Chihuahua, seminario que había sido facturado mediante factura A26D.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

CENTRO MEXICANO				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
			Chihuahua, sería de \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y no el registrado primeramente de \$1,723,760.00 (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos M.N.), además, se requirió el motivo por el cual la factura 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01FOB94579, por un monto de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.M.) tiene el estatus de "CFDI cancelado" dentro del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del SAT.	Al percatarse de este error administrativo, y después de una revisión con el cliente (PRI), se determinó que se debían realizar un par de ajustes al importe facturado, tal como se señala a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducir \$1,723,760.00 (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos M.N.) por corresponder a un importe duplicado, toda vez que el seminario de "Comunicación y Marketing Político" en la ciudad de Chihuahua, ya había sido facturado con A26D.</li> <li>• Que los seminarios de "Comunicación y Marketing Político" de Durango y Yucatán únicamente debían incluir gastos de viáticos y honorarios de los ponentes.</li> </ul>
3	19-07-2018	INE/JLE-CM/06944/2018	Se solicitó el motivo por el cual la factura 4579, por un monto de \$5,800,00.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.M.) tiene el estatus de "CFDI cancelado" dentro del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del SAT.	El veintiséis de julio del dos mil dieciocho, el Centro Mexicano, manifestó que la factura 4579 amparó varios conceptos, incluido el seminario de "Comunicación y Marketing Político" en la ciudad de Chihuahua, seminario que había sido facturado mediante factura A26D.  Al percatarse de este error, se realizó una revisión con el cliente de los importes de la factura 4579, determinando que se debían realizar un par de ajustes al importe facturado, derivado de esto se cometió un segundo error, cancelar la factura objeto de este requerimiento.
4	28-08-2018	INE/JLE-CM/08126/2018	Se solicitó el motivo por el cual la factura 4579, por un monto de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.M.) tiene el estatus de "CFDI cancelado" dentro del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del SAT.	El cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, el Centro Mexicano, manifestó que dicho requerimiento fue atendido mediante escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho.
5	11-10-2019	INE/JLE-CM/08019/2019	Se solicitó la factura vigente y contrato de prestación de servicios por lo que hace a los seminarios que se llevaron a cabo por un monto de \$2,376,740.00 (dos millones	El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Centro Mexicano, manifestó que el seminario de "Comunicación y Marketing Político" llevado a cabo en la ciudad de Chihuahua,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

CENTRO MEXICANO				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
			trecientos setenta y seis mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), así como, la factura vigente y contrato de prestación de servicios por lo que hace al seminario llevado a cabo en el estado de chihuahua por un monto de \$1,723,760.00 (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos M.N.) y, por último, que remitiera e informara la forma de pago de cada una de las facturas referidas.	Chihuahua, se encuentra amparado dentro de la factura con folio fiscal 4579.  Siendo que, con anterioridad, se había dicho que dicha factura se encontraba cancelada por encontrarse duplicado un cobro y por haber sumado dos seminarios que solo correspondían a gastos de viáticos y honorarios.
6	11-09-2020	INE/JLE-CM/02122/2020	Se solicitó la documentación comprobatoria (fotografías, lista de asistentes, material didáctico, etc.) de la totalidad de los seminarios impartidos por el proveedor, así como señalar el nombre de la sede y la dirección en donde se llevaron a cabo.	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no proporcionó la respuesta al requerimiento de mérito.
7	02-02-2022	INE/JLE-CM/582/2022	Se solicitó Información y documentación correspondiente al pago por un monto de \$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N) a favor del proveedor por parte del PRI, con motivo de la celebración de los servicios brindados, así como precisar la forma de pago.	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no proporcionó la respuesta al requerimiento de mérito.
8	01-03-2022	INE/JLE-CM/1057/2022	Se realizó una insistencia del oficio INE/JLE-CM/582/2022	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no proporcionó la respuesta al requerimiento de mérito.

Adicional a los requerimientos hechos al Centro Mexicano, los cuales fueron atendidos mediante su representante legal, el C. Ramón Joel Romero Quiroz, se consideró prudente requerir de igual manera a los socios que se desprenden del acta constitutiva remitida por el SAT, los CC. Ramón Joel Romero Quiroz y Edgar Ernesto Meza Álvarez:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

- **C. Ramón Joel Romero Quiroz, socio del Centro Mexicano**

C. RAMÓN JOEL ROMERO QUIROZ				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
1	12-10-2020	INE/MICH/JDE05/VE/206/2020	Se solicitó la documentación comprobatoria (fotografías, lista de asistentes, material didáctico, etc.) de la totalidad de los seminarios impartidos por el proveedor, así como señalar el nombre de la sede y la dirección en donde se llevaron a cabo.	El veinte de octubre de dos mil veinte, el C. Ramón Joel Romero Quiroz, dio respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora y señaló que toda la documentación comprobatoria de los seminarios impartidos por la asociación civil de la cual es socio fue remitida al PRI una vez concluidos.

- **C. Edgar Ernesto Meza Álvarez, socio del Centro Mexicano**

C. EDGAR ERNESTO MEZA ÁLVAREZ				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
1	15-10-2020	INE/JLE-CM/03415/2020	Se solicitó la documentación comprobatoria (fotografías, lista de asistentes, material didáctico, etc.) de la totalidad de los seminarios impartidos por el proveedor, así como señalar el nombre de la sede y la dirección en donde se llevaron a cabo.	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no proporcionó la respuesta al requerimiento de mérito.

Ahora bien, de igual manera, se consideró necesario requerir al sujeto incoado a efecto de que remitiera la totalidad de documentales que obraran en su poder, así como, que manifestara lo que a su derecho considerara conveniente, ello, con el fin de aclarar y verificar las manifestaciones hechas por el proveedor.

- **PRI**

PRI				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
1	23-03-2018	INE/UTF/DRN/22397/2018	Se solicitó información al PRI, por lo que hace a los servicios que a los servicios que comprendieron la factura con folio fiscal 4579.	El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto manifestó que la factura 4579 se emitió

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

PRI				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
				<p>por un monto del contrato de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), en virtud de los conceptos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 seminario de "Manejo de Redes Sociales" en Sinaloa</li> <li>• 3 seminarios de "Comunicación y Marketing Político" en los estados de Durango, Chihuahua y Yucatán.</li> </ul> <p>Sin embargo, señaló que, por un error administrativo, por parte del proveedor, mediante factura A26D se duplicó el cobro del seminario de "Comunicación y Marketing Político" en la ciudad de Chihuahua.</p> <p>Los servicios señalados en la factura 4579 fueron proporcionados, sin embargo los seminarios llevados a cabo en Durango, Chihuahua y Yucatán indebidamente se facturaron como si cada uno fuera distinto, siendo que era el mismo y por lo tanto el costo de dos de ellos solo debería de consistir en gastos de traslado y ponencia, por lo que se concluyó posterior a la revisión de costos, que el monto de la factura se debía disminuir un \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>De esta manera, conforme a lo expresado por el proveedor, el monto correcto de los servicios prestados ascendió a \$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p>
2	23-05-2018	INE/UTF/DRN/28378/2018	Se solicitó al PRI explicara el razonamiento utilizado para determinar los costos de cada uno de los servicios contemplados en la factura con folio fiscal 4579	<p>El treinta de mayo de dos mil dieciocho el PRI manifestó que la factura 4579, amparó varios conceptos, incluido el seminario de "Comunicación y Marketing Político" en la ciudad de Chihuahua, seminario que había sido facturado mediante factura A26D.</p> <p>Al percatarse de este error administrativo, y después de una revisión con el cliente (PRI), se determinó que se debían realizar</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

PRI				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
				<p>un par de ajustes al importe facturado, tal como se señala a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Reducir \$1,723,760.00 (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos M.N.) por corresponder a un importe duplicado, toda vez que el seminario de "Comunicación y Marketing Político" en la ciudad de Chihuahua, ya había sido facturado con A26D.</li> <li>Que los seminarios de "Comunicación y Marketing Político" de Durango y Yucatán únicamente debían incluir gastos de viáticos y honorarios de los ponentes.</li> </ul> <p>Además, manifestó que esta autoridad parte de una premisa errónea, toda vez que la disminución de \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N) no corresponde al evento realizado en la ciudad de Chihuahua, sino a una disminución en el costo facturado correspondiente a los seminarios en Durango y Yucatán en virtud de que fueron facturados a un costo erróneo.</p> <p>Por último, señaló que ese Instituto Político desconoce el motivo de cancelación el CFDI con folio 4579 por parte del Centro Mexicano de Investigación Especializada.</p>
3	11-09-2019	INE/UTF/DRN/10324/2019	Se requirió al PRI, con la finalidad que presentara la factura que amparara el "Seminario de Comunicación y Marketing Político"	El veinte de septiembre de dos mil diecinueve el Representante Propietaria del PRI ante este Consejo General, señaló que en los archivos de ese sujeto obligado no se encontró una factura con el proveedor señalado por el importe de \$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ni que existen correcciones pendientes por efectuar, toda vez que no se tiene ningún saldo por pagar con el proveedor Centro Mexicano, al cierre del ejercicio dos mil dieciséis

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

PRI				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
4	09-10-2019	INE/UTF/DRN/11111/2019	Se solicitó al PRI a efecto de que remitiera la factura vigente y el contrato de prestación de servicios por lo que hace al seminario impartido en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.	<p>El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Mtra. Marcela Guerra Castillo, Representante Propietaria del PRI manifestó que con escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el proveedor manifestó la cancelación de la factura A26D, debido a que el servicio se encontraba contemplado en la factura 4579.</p> <p>Asimismo, señaló que todos los pagos efectuados a este proveedor ya fueron fiscalizados por esta autoridad durante la revisión de los ingresos y gastos correspondientes a los ejercicios anteriores, sin que la autoridad fiscalizadora haya emitido observación alguna.</p> <p>Además, mencionó que no se omitió insistir que hasta el primero de julio del año dos mil diecisiete, fue cuando entró en vigor la regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), la cual prevé que cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, deberá enviar al receptor una solicitud de cancelación a través de buzón tributario.</p> <p>Por lo tanto, a la fecha en que sucedieron los hechos, es decir en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, un CFDI podía ser cancelado por decisión unilateral por parte del proveedor; en consecuencia, la cancelación del CFDI 4579, se llevó a cabo sin la aceptación por parte del receptor del CFDI, en este caso el PRI.</p>
5	13-11-2019	INE/UTF/DRN/11487/2019	Al advertirse la posible existencia de la actualización de una conducta infractora en materia de fiscalización, por las presuntas faltas consistentes en la omisión de comprobar y/o reportar con veracidad los egresos, respecto de los cursos y seminarios impartidos por el Centro Mexicano, durante el ejercicio dos mil quince, en los	<p>El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, la Representante Propietaria del PRI ante el Consejo General de este Instituto, Mtra. Marcela Guerra Castillo, brindó atención al emplazamiento de mérito, manifestando esencialmente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(...)</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

PRI				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
			<p>estados de Sinaloa, Durango, Yucatán y Chihuahua, con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia, se notificó el emplazamiento, poniendo a su disposición para consulta <i>in situ</i>, la totalidad de las constancias que integran el expediente respectivo en las oficinas que ocupa la UTF, ello, de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p>	<p><i>En atención a su similar INE/UTF/DRN/11487/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, en relación con lo señalado por esa Unidad Técnica referente a supuestas discrepancias entre la información presentada por este Instituto Político, el proveedor y la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, así como la información reportada dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se hace el análisis siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Al respecto, la cancelación señalada corresponde a los servicios relativos a seminarios llevados a cabo en Durango y Yucatán detallados en la factura con folio 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579, mismos que indebidamente fueron facturados considerando que cada uno era distinto, sin embargo, el seminario era el mismo y lo único diferente era el lugar donde se impartió. Por lo tanto, el costo de estos seminarios (Durango y Yucatán) solo debía incluir gastos de viáticos y honorarios de los ponentes, entre otros necesarios para que el proveedor cumpliera con la prestación de los servicios.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Lo anterior fue confirmado por el proveedor denominado "Centro Mexicano" mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018 en respuesta a su similar INE/JLE/-CM/05871/2018.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>3. Asimismo, también se aclara que la cancelación de la factura con folio fiscal 43704283-E82B-4B8F.-85BC-D055A703A26D por un importe de</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

PRI				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
				<p><i>\$1,723,760.00 se debió a que el concepto estaba duplicado en el CFDI con folio 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579, tal como esa Autoridad pudo verificar y validez durante la Revisión del informe anual 2016 (Conclusión 21 "El sujeto obligado reportó gastos con saldo negativo por \$1,723, 760.00 derivado de la cancelación de una factura del ejercicio 2015 duplicada").</i></p> <p><i>Hecho que también fue confirmado por el proveedor (...) mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018 en respuesta a su similar INE/JLE/-CM/05871/2018.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Máxime que, fue hasta el 1° de julio del año 2017 cuando entró en vigor la regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RFM), la cual prevé que cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, debe enviar al receptor del mismo una solicitud de cancelación a través de buzón tributario.</i></p> <p><i>Por lo tanto, a la fecha en que sucedieron los hechos, es decir en el ejercicio fiscal 2016, un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) podía ser cancela por decisión unilateral por parte del proveedor; en consecuencia, la cancelación del CFDI con folio 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579 se llevó a cabo sin la aceptación por parte del receptor del CFDI, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional (...)"</i></p>
6	15-11-2019	INE/UTF/DRN/11615/2019	Se requirió al instituto político incoado a efecto de que remitiera evidencias documentales y multimedia con que contara de la realización de los diversos	El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el PRI presentó el escrito de respuesta a los cuestionamientos realizados, donde señaló que la información ya había sido presentada y valorada por el Consejo General de este

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

PRI				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
			seminarios prestados por el Centro Mexicano	Instituto en el Dictamen Consolidado INE/CG807/2016.
7	19-08-2021	INE/UTF/DRN/39850/2021	Se requirió al instituto político incoado a efecto de que remitiera evidencias documentales y multimedia con que contara con el pago hecho a favor del proveedor, por los diversos seminarios impartidos por el Centro Mexicano	El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el PRI presentó el escrito de respuesta, en el que manifestó que la información ya había sido presentada y valorada por el Consejo General de este Instituto en los Acuerdos INE/CG807/2016 e INE/CG808/2016.
8	15-02-2023	INE/UTF/DRN/1965/2023	Se notificó el Acuerdo de apertura de Alegatos del procedimiento oficioso sancionador de mérito, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que reciba la presente notificación, manifieste por escrito los alegatos que considere convenientes	El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el PRI presentó por escrito los alegatos que consideró pertinentes, realizando una remembranza de las manifestaciones hechas con anterioridad, es decir que, no aportó elementos probatorios adicionales o novedosos, que implicaran un pronunciamiento adicional por parte de esta autoridad.

De los requerimientos anteriormente citados, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Por lo que las respuestas otorgadas por el PRI así como por el proveedor el Centro Mexicano y su asociados a los diversos requerimientos hechos por la autoridad fiscalizadora, son consideradas documentales privadas, ya que en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran verificar la información proporcionada, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar toda la documentación soporte obtenida en el marco de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos, correspondientes al ejercicio dos mil quince a la Dirección de Auditoría, en los términos que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

**II. Documentales públicas.**

- **Dirección de Auditoría.**

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
1	20-12-2017	INE/UTF/DRN/537/2017	Se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera copia simple de toda la documentación que tuviera en su poder, respecto al Punto Resolutivo CUADRAGÉSIMO con relación al considerando 17.1.1, inciso j), conclusión 22, correspondiente a la Resolución del Consejo General de este Instituto número INE/CG518/2017.	El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/0098/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de mérito, remitiendo entre otras cosas la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> <li>• CD con auxiliares contables de las cuentas 522-5382-0518, 121-1210-0014, 5-1-04-01-0024 y 3201100000 todas del ejercicio 2015.</li> <li>• Factura con folio fiscal 4579 del 25-09-15 expedida por el proveedor el Centro Mexicano</li> <li>• Contrato de prestación de servicios celebrado entre el PRI y el Centro Mexicano, por la cantidad de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).</li> </ul>
2	19-01-2018	INE/UTF/DRN/035/2018	Se insistió a la Dirección de Auditoría, remitiera la información contenida en el oficio INE/UTF/DRN/537/2017.	
3	18-02-2020	INE/UTF/DRN/115/2020	Se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la documentación comprobatoria con que contara respecto de las operaciones llevadas a cabo entre el instituto político incoado y el Centro Mexicano, por lo que hace al ejercicio dos mil quince	El veinte de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DA/0098/2020, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de mérito, informándonos que derivado del percance natural denominado inundación, sufrido con anterioridad en el espacio utilizado para resguardo del archivo de la Dirección de Auditoría ubicado en el sótano de las instalaciones de Moneda 64, se perdieron en su totalidad los archivos relaciones con revisiones y documentación soporte de los Partidos Nacionales, incluyendo el PRI, por tal motivo se encuentran imposibilitados materialmente para atender la petición realizada.
4	08-11-2021	INE/UTF/DRN/1732/2021	Se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera el respaldo electrónico o físico con que contara o, en su caso, que manifestara lo que considerada pertinente, con relación a la Litis del presente procedimiento	El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno mediante oficio número INE/UTF/DA/2930/2021 dio respuesta al requerimiento de mérito, informándonos que la documentación solicitada corresponde al ejercicio 2015, razón por la cual fue analizada físicamente en las

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
				<p>oficinas del partido político toda vez que aún no se implementaba el uso del Sistema Integral de Fiscalización para la revisión del Informe Anual del gasto ordinario relativo a dicho año.</p> <p>En ese sentido, <b>toda la documentación original consultada fue devuelta al partido político en el momento procesal correspondiente</b>, por lo que no asiste razón al instituto político al manifestar que las constancias se encuentran en poder de esta autoridad.</p> <p>Además, respecto a la solicitud realizada en el segundo punto de su oficio, es importante mencionar que la operación objeto de análisis fue materia del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG517/2017, es decir, esta autoridad ya emitió un pronunciamiento con base en los elementos que tuvo a la vista.</p> <p>Por lo que, solicitar un nuevo análisis con base en los datos referidos no es procedente, toda vez que para ello se debe contar con las documentales que permitan arribar a conclusiones sustentadas, emanadas de la evidencia existente y no solo de la interpretación de los registros contables.</p> <p>En tal virtud, toda vez que no obra en los archivos de esta autoridad la documentación soporte de la operación aludida, no es posible emitir un pronunciamiento respecto a la naturaleza del depósito en garantía y del pago registrado por el instituto político.</p>

Una vez obtenida la información por parte de la Dirección de Auditoría, se requirió a la CNBV, con la finalidad de obtener documentación respecto de los estados de cuenta correspondientes al año dos mil quince y dos mil dieciséis del partido incoado, así como al proveedor, Centro Mexicano, tal como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

CNBV				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
1	01-10-2020	INE/UTF/DRN/8219/2020	Se requirió a la CNBV los estados de cuenta correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil quince, por lo que hace al PRI y al Centro Mexicano	<p>El quince de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio número 214-4/9062774/2020, la CNBV remitió el informe rendido por el Banco Inbursa S.A., por lo que hace a las personas morales y el periodo de tiempo solicitados por esta autoridad.</p> <p>Además, el quince de octubre de dos mil veinte, mediante diverso número 214-4/9062856/2020, remitió el informe rendido por BBVA BANCOMER, S.A y el BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., por lo que hace a las personas morales y el periodo de tiempo solicitados por esta autoridad.</p> <p>Por último, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número 214-4/9062887/2020, fueron remitidos los informes que rindieron SCOTIABANK INVRELAT, S.A., HSBC MÉXICO, S.A., respecto del particular de que se trata y BANCO MERCANTL DEL NORTE, S.A., por lo que hace a las personas morales y el periodo de tiempo solicitados por esta autoridad.</p>
2	05-05-2021	INE/UTF/DRN/18683/2021	Se requirió a la CNBV los estados de cuenta tanto del PRI, como del Centro Mexicano, del primero de ellos los correspondientes al año dos mil dieciséis y del proveedor, los estados de cuentas de los años dos mil quince y dos mil dieciséis	El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio número 214-4/10046245/2021, la CNBV, remitió el informe rendido por BBVA BAMCOMER, S.A., por lo que hace a las personas morales y el periodo de tiempo solicitados por esta autoridad.

Siguiendo con la línea de investigación del procedimiento de mérito, se solicitó información al SAT, con la finalidad de que remitiera los comprobantes fiscales digitales emitidos por el Centro Mexicano, a favor del PRI, en el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil quince, como se ve:

SAT				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
1	03-04-2019	INE/UTF/DRN/4360/2019	Se solicitó al SAT los comprobantes fiscales digitales	El cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-05-2019-

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

SAT				
No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
			emitidos por el Centro Mexicano, a favor del PRI, en el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil quince	0248, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5" de la Administración General de Evaluación del SAT, remitió un archivo electrónico contenido en un disco compacto donde se relacionan los CFDI's emitidos por el contribuyente referido a favor del partido político.
2	07-09-2020	INE/UTF/DRN/8204/2020	Se solicitó a la Administradora General de Evaluación del SAT, remitiera el acta constitutiva y la declaración-informativa-de-operaciones-con-terceros-(DIOT), por lo que hace a la persona moral denominada "Centro Mexicano	El dieciocho de septiembre del dos mil veinte, mediante oficio 103-05-2020-0364, el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y Encargado del Despacho de los asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió la información solicitada por parte de la UTF.

Es importante hacer mención que, las pruebas detalladas en el presente subapartado constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, las respuestas a las diferentes solicitudes de información realizadas por esta autoridad a la Dirección de Auditoría, CNBV y el SAT se consideran prueba plena, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otro lado, es importante hacer mención respecto al emplazamiento al partido político incoado, realizado el trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el número de oficio INE/UTF/DRN/11487/2019, por el que en respuesta, el PRI realizó manifestaciones aduciendo entre otras cuestiones que, el emplazamiento de mérito fue deficiente por la omisión por parte de esta autoridad de correr traslado con las constancias electrónicas del expediente, vulnerando la garantía de audiencia del partido político incoado, siendo que, la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo de la emisión de cualquier acto o posesiones, tenga conocimiento de todos y cada uno de los elementos de prueba a favor y en contra, para estar en posibilidad de presentar una adecuada defensa.

Por lo tanto, esta autoridad señala que se hizo del conocimiento de los sujetos denunciados que, con fundamento en lo establecido por el artículo 36 bis del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/207/2017**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podrían consultar las constancias que integran el expediente respectivo *in situ*, es decir, en las oficinas que ocupa la UTF; en consecuencia, la totalidad de documentales integradas al expediente de mérito, se encontraban a disposición de cualquiera de las partes involucradas para su consulta y verificación, sin que se tenga acreditado el interés por parte del PRI, de haber realizado una cita o de haberse apersonado en las aludidas oficinas para tal efecto.

Ahora bien, previo a efectuar el análisis de la totalidad de documentales que integran el expediente de mérito, es menester realizar una precisión respecto el saldo del pasivo del proveedor Centro Mexicano señalado por la Dirección de Auditoría:

DATOS SEGÚN AUXILIAR CONTABLE DEL EJERCICIO 2016						
CUENTA CONTABLE	SUBCUENTA	CONCEPTO EN PÓLIZA	REFERENCIA CONTABLE	CARGO	ABONO	SALDO
					Saldo inicial	\$3,423,260.00
2-1-01-00-000	Centro Mexicano	Centro Mexicano	Póliza normal PD 353/06-16		-3,423,260.00	0.00
		Cancelación de póliza 353 diario	Póliza Normal PD-356/06-16		3,423,260.00	-3,423,260.00
		Centro Mexicano	Póliza normal PD-359(06-16	3,423,260.00		0.00
			<b>Total, cargos y abonos</b>	<b>\$3,423,260.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.0</b>

Derivado de lo anterior, la referida Dirección de Auditoría observó un pasivo del PRI por un monto de \$3,423,260.00 (tres millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) al que le restó el monto de la factura cancelada con folio fiscal **A26D** por \$1,723,760.00 (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por lo que dio como resultado un pasivo proveniente del ejercicio dos mil quince por un total de \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), es decir, el resultado del pasivo actual con la factura cancelada con folio **A26D**, dio como resultado a la referida Dirección de Auditoría, el pasivo proveniente del ejercicio dos mil quince.

Lo anterior, se describe a continuación en dos tablas correspondientes a los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente:



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

DATOS EN REGISTROS CONTABLES DEL EJERCICIO 2015						
CUENTA CONTABLE EJERCICIO 2015	SUBCUENTA EJERCICIO 2015	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARGO	ABONO	SALDO (A)
522-5382-0518	ICADEP	PD-229/0915	Folio 13245 Factura <b>4579</b> Centro Mexicano.	\$5,800,000.00	\$0.00	
		PD-233/09-15	Folio 13244 factura <b>A26D</b> Centro Mexicano.	\$1,723,760.00	0.00	
Depósitos en garantía	121-1210-0014	PE-477/10-15	Aportaciones al Fondo	0.00	\$4,100,500.00	
	<b>Total</b>			<b>\$7,523,760.00</b>	<b>-\$4,100,500.00</b>	<b>\$3,423,260.00</b>

DATOS EN REGISTROS CONTABLES DEL EJERCICIO 2016						
CUENTA CONTABLE EJERCICIO 2015	SUBCUENTA EJERCICIO 2015	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARGO	ABONO	SALDO
5-1-04-01-0024	Eventos	Póliza Normal-359/06-16	Centro Mexicano	-\$1,723,760.00	\$0.00	
3201100000	Déficit o superávit	Póliza de segundo ajuste PD-2/0616	Folio 13244 factura <b>A26D</b> Centro Mexicano		1,699,500.00	
	<b>Total</b>			<b>-\$1,723,760.00</b>	<b>\$1,699,500.00</b>	<b>-\$3,423,260.00</b>

Es así que, se puede observar que el saldo del ejercicio dos mil quince fue cancelado en dos mil dieciséis, aplicando contra gastos la factura duplicada por \$1,723,760.00 (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y, el monto restante, fue saldado contra la cuenta “Déficit o Superávit” por \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el PRI fue omiso en solicitar autorización previa a la UTF, razón por la que se ordenó la apertura del procedimiento sancionador oficioso, con el fin de investigar cómo sucedieron los hechos.

Una vez aclarado lo anterior y entrando en el análisis de las diligencias realizadas, esta autoridad fiscalizadora consideró como prioridad confirmar la realización de los seminarios realizados por el Centro Mexicano en favor del PRI, los cuales se describen para pronta referencia, en el siguiente cuadro:

SEMINARIO	ENTIDAD	FECHA
Manejo de Redes Sociales	Sinaloa	15-marzo-2015

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/207/2017**

<b>SEMINARIO</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>FECHA</b>
Comunicación y Marketing Político	Durango	30-julio-2015 31-julio-2015
	Chihuahua	07-agosto-2015 08-agosto-2015
	Yucatán	01-mayo-2015

Ahora bien, es menester señalar que derivado de la sustanciación del presente procedimiento se les requirió tanto al partido incoado, así como al proveedor involucrado, las muestras de los servicios descritos, obteniendo como respuesta de ambos que la información había sido remitida a la autoridad y que ellos ya no contaban con las muestras, pero que habían sido analizadas anteriormente de forma favorable en el Dictamen Consolidado de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil quince, que es cuando se reportó el gasto.

Por lo anterior, y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se verificó la realización de los seminarios dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil quince del PRI, identificado como **INE/CG807/2016**.

En dicho dictamen se menciona que, si bien el partido incoado no presentó la totalidad de documentación comprobatoria de las operaciones llevadas a cabo con el proveedor Centro Mexicano en un primer momento, la Dirección de Auditoría, realizó la observación mediante oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-F/20378/16 con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado.

Es así que, que en respuesta al oficio de errores y omisiones antes referido y según lo que se describe dentro del Dictamen correspondiente, el partido incoado remitió las muestras fotográficas de los eventos, material de exposición en diapositivas pertenecientes a los expositores y la relación de funcionarios y empleados convocados a los seminarios; por lo que, la Dirección de Auditoría resolvió que obtuvo las evidencias que justifican la realización de eventos debidamente requisitados por concepto de seminarios y talleres, considerando **la observación atendida**; en consecuencia, derivado del Dictamen Consolidado es que queda acreditada la realización de los eventos objeto de estudio de la presente.

Por otro lado, y con la finalidad de verificar la información vertida dentro de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil quince del PRI, la autoridad fiscalizadora le solicitó a la Dirección de Auditoría la totalidad de documentación comprobatoria con que contara respecto de las operaciones llevadas a cabo entre el instituto político incoado y el Centro Mexicano, por lo que hace al ejercicio dos mil quince.

Es así que, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/0098/2020, manifestó que derivado del percance natural denominado “inundación”, el cual sucedió en el espacio utilizado para resguardo del archivo de la Dirección de Auditoría ubicado en el sótano de las instalaciones de Moneda 64, se perdieron en su totalidad los archivos relacionados con revisiones y documentación soporte de los Partidos Nacionales, incluyendo la relativa al PRI, por tal motivo se encuentran imposibilitados materialmente para atender la petición realizada.

Ahora bien, con el fin de ser exhaustivos en el desarrollo del procedimiento de mérito, se requirió la documentación comprobatoria de los gastos amparados por la factura 4579 a los socios señalados en el acta constitutiva de Centro Mexicano; es así que en respuesta a dicho requerimiento el C. Ramón Joel Romero Quiroz, señaló que toda la información y evidencias de dichos gastos fueron remitidas al PRI una vez terminados los seminarios investigados, argumentando que por ello ya no contaba con tales documentales.

Acto seguido, mediante oficio INE/UTF/DRN/22397/2018 se solicitó información al PRI respecto de los servicios que comprendieron la factura con folio fiscal 4579, así como la explicación de por qué se canceló la factura con folio fiscal A26D.

En consecuencia, el treinta de marzo de dos mil dieciocho, el PRI manifestó en su escrito de respuesta al requerimiento anterior medularmente lo siguiente:

- Que la factura 4579 se emitió por un monto de contrato de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Que la factura 4579 fue por concepto de 1 seminario de “Manejo de Redes Sociales” en Sinaloa y 3 seminarios de “Comunicación y Marketing Político” en los estados de Durango, Chihuahua y Yucatán.
- Que, por un error administrativo por parte del proveedor, la factura A26D duplicaba el cobro del seminario de “Comunicación y Marketing Político” en

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

la ciudad de Chihuahua, el cual ya se encontraba dentro de los conceptos de la factura 4579.

- Que los seminarios llevados a cabo en Durango, Chihuahua y Yucatán indebidamente estaban en la factura 4579 como si cada uno fuera distinto, siendo que se trata del mismo y por lo tanto el costo de dos de ellos solo debían de consistir en gastos de viáticos y honorarios, por lo que Centro Mexicano decidió disminuir la factura por un monto de \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que ya no contaba con la documentación comprobatoria de los seminarios concepto de la factura 4579 pues se remitió a la autoridad fiscalizadora, de hecho, menciona que dicha documentación ya fue analizada dentro el Dictamen Consolidado INE/CG807/2016, dándose por atendida la observación respecto de la factura en comento.
- Que el monto correcto de los servicios prestados en la factura 4579 es de \$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, se arribó a la conclusión de que la celebración de los seminarios y su debido registro contable por el PRI durante el periodo de revisión mencionado, no contravinieron la normatividad electoral, toda vez que la observación realizada al PRI respecto de las muestras faltantes del gasto objeto de estudio, quedó atendida de manera satisfactoria dentro del **INE/CG807/2016**, manifestando que las evidencias presentadas por el partido incoado justificaron la realización de los eventos por concepto de seminarios y talleres.

Ahora bien, de la información con que se cuenta dentro de la Resolución **INE/CG518/2017**, en su resolutive **CUADRAGÉSIMO** en relación con el considerando **17.1.1**, inciso **j)**, conclusión **22**, así como de las manifestaciones vertidas tanto por el PRI, como por el representante legal del Centro Mexicano, se tiene certeza de lo siguiente:

FACTURA (CFDI) 4579 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015				
SEMINARIO	ENTIDAD	FECHA	MONTO TOTAL	ESTATUS
Manejo de Redes Sociales	Sinaloa	15-marzo-2015	<b>\$5,800.000.00</b>	<b>Cancelada (24 de junio de 2016)</b>
Comunicación y Marketing Político	Durango	30-julio-2015 31-julio-2015		
	Chihuahua	07-agosto-2015 08-agosto-2015		

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

FACTURA (CFDI) 4579 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015				
SEMINARIO	ENTIDAD	FECHA	MONTO TOTAL	ESTATUS
	Yucatán	01-mayo-2015		

FACTURA (CFDI) A26D DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015				
SEMINARIO	ENTIDAD	FECHA	MONTO TOTAL	ESTATUS
Comunicación y Marketing Político	Chihuahua	07-agosto-2015 08-agosto-2015	\$1,723,760.00	Cancelada (08 de agosto de 2016)

En lo concerniente a la cancelación del CFDI materia de análisis, tanto el PRI, como el Centro Mexicano, señalaron que existió un error administrativo, mediante factura con folio fiscal **A26D**, la cual fue cancelada debido a que el servicio prestado por el proveedor se encontraba contemplado en la factura número **4579**.

En este orden de ideas, cabe señalar que tanto el partido como el proveedor indicaron que por cuanto hace a los seminarios impartidos en los estados de Yucatán y Durango, fueron concepto de la factura 4579 con el mismo precio erróneamente, pues el seminario a impartir era el mismo y la única diferencia era el lugar en donde fue impartido.

Es por ello que, el costo de dichos cursos únicamente debía incluir gastos de viáticos y honorarios de los ponentes, por lo que se decidió disminuir por un monto de \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) la factura 4579, como se detalla a continuación:

FACTURA 4579					
SEMINARIOS	ENTIDAD	MONTOS INDIVIDUALES	MONTOS TOTALES	CANCELACIONES 2015	IMPORTE TOTAL DE LA FACTURA CORRECTA SEGÚN PRI Y CENTRO MEXICANO
Seminario de Liderazgo Político	Sinaloa	\$628,720.00	\$628,720.00	\$0	\$628,720.00
Seminarios de Comunicación y Marketing Político	Durango	\$1,723,760.00	\$5,171,280.00	-\$849,750.00	\$874,010.00
	Yucatán	\$1,723,760.00		-\$849,750.00	\$874,010.00
	Chihuahua	\$1,723,760.00		\$0	\$1,723,760.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

FACTURA 4579					
SEMINARIOS	ENTIDAD	MONTOS INDIVIDUALES	MONTOS TOTALES	CANCELACIONES 2015	IMPORTE TOTAL DE LA FACTURA CORRECTA SEGÚN PRI Y CENTRO MEXICANO
			<b>\$5,800,000.00</b>	<b>\$1,699,500.00<sup>2</sup></b>	<b>\$4,100,500.00</b>

Es así como, al ser cancelada la factura con folio fiscal A26D por la cantidad de \$1,723,760.00 (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N), en virtud de la duplicidad del seminario impartido en el estado de Chihuahua y de que se tiene conocimiento de que el monto total por los servicios prestados por parte del proveedor al PRI en la factura 4579 disminuyeron, según el dicho del partido y el proveedor, el monto total de los servicios prestados es el siguiente:

FACTURA	MONTO POR FACTURA	TOTAL DE SALDOS CANCELADOS EN 2015	IMPORTE TOTAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS
Factura A26D	\$1,723,760.00	\$1,723,760.00	\$0
Factura 4579	\$5,800,000.00	\$1,699,500.00	\$4,100,500.00
<b>Totales</b>	<b>\$7,523,760.00</b>	<b>\$3,423,260.00</b>	<b>\$4,100,500.00</b>

Ahora bien, con el fin de verificar si existieron operaciones del PRI con el Centro Mexicano en el ejercicio dos mil dieciséis que se encontrarán relacionadas con las facturas objeto de estudio de la presente, se procedió a buscar en la contabilidad con ID 399 del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político incoado en el año referido, encontrando lo siguiente:

NÚMERO DE PÓLIZA	EJERCICIO	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	PERIODO	PROVEEDOR
353	2016	Normal	Diario	Junio	Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C.

<sup>2</sup> Pasivo cancelado del que no se presentó documentación alguna que amparara las acciones legales para efectos de documentar la imposibilidad práctica del pago y que, contaba con antigüedad mayor a un año; dicho monto fue saldado contra la cuenta "Déficit o Superávit", sin solicitar previa autorización a la UTF.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**



**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
**COMITÉ:** COMITE EJECUTIVO NACIONAL  
**ÁMBITO:** ORDINARIO FEDERAL  
**ENTIDAD:** OFICINAS CENTRALES



**EJERCICIO:** 2016  
**MES:** JUNIO  
**NÚMERO DE LA PÓLIZA:** 353  
**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** CENTRO MEXICANO DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA  
**GASTO PROGRAMADO:** NO  
**PROYECTO:**

**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO

**FECHA Y HORA DEL REGISTRO:** 17/02/2017 16:09  
**FECHA DE OPERACIÓN:** 20/06/2016  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA

**TOTAL CARGO:** -\$ 3,423,260.00  
**TOTAL ABONO:** -\$ 3,423,260.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5-1-04-01-0024	EVENTOS	CENTRO MEXICANO DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA	-\$ 3,423,260.00	\$ 0.00
	<b>DOCUMENTO SOPORTE:</b>	<b>FECHA DE DOCUMENTO:</b>		
	OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS)	20/06/2016		
2-1-01-00-0000	PROVEEDORES	CENTRO MEXICANO DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA	\$ 0.00	-\$ 3,423,260.00
	<b>IDENTIFICADOR:</b> 4446	<b>RFC:</b> CMI150324PX1 - CENTRO MEXICANO DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA, A.C.		
	<b>DOCUMENTO SOPORTE:</b>	<b>FECHA DE DOCUMENTO:</b>		
	OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS)	20/06/2016		

NÚMERO DE PÓLIZA	EJERCICIO	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	PERIODO	PROVEEDOR
359	2016	Normal	Diario	Junio	Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C.



**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
**COMITÉ:** COMITE EJECUTIVO NACIONAL  
**ÁMBITO:** ORDINARIO FEDERAL  
**ENTIDAD:** OFICINAS CENTRALES



**EJERCICIO:** 2016  
**MES:** JUNIO  
**NÚMERO DE LA PÓLIZA:** 359  
**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** CENTRO MEXICANO DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA  
**GASTO PROGRAMADO:** NO  
**PROYECTO:**

**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO

**FECHA Y HORA DEL REGISTRO:** 17/02/2017 17:21  
**FECHA DE OPERACIÓN:** 20/06/2016  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA

**TOTAL CARGO:** \$ 0.00  
**TOTAL ABONO:** \$ 0.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2-1-01-00-0000	PROVEEDORES	CENTRO MEXICANO DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA	\$ 3,423,260.00	\$ 0.00
	<b>IDENTIFICADOR:</b> 4446	<b>RFC:</b> CMI150324PX1 - CENTRO MEXICANO DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA, A.C.		
	<b>DOCUMENTO SOPORTE:</b>	<b>FECHA DE DOCUMENTO:</b>		
	OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS)	20/06/2016		
5-1-04-01-0024	EVENTOS	CENTRO MEXICANO DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA	-\$ 3,423,260.00	\$ 0.00
	<b>DOCUMENTO SOPORTE:</b>	<b>FECHA DE DOCUMENTO:</b>		
	OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS)	20/06/2016		

Es importante destacar que por cuanto hace a las pólizas 353 y 359, ambas tipo normal, subtipo diario, periodo junio dos mil dieciséis, comprenden una cancelación

de un cargo a favor del Centro Mexicano, por la cantidad de \$3,423,260.00 (tres millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N), que corresponde a la cancelación de la factura folio fiscal A26D y a la disminución de la factura 4579, por las cantidades de \$1,723,760.00 (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N) y \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N), respectivamente.

Derivado de las pólizas descritas, es que se puede confirmar que **no existió un impedimento práctico por parte del PRI para efectuar el pago por la cantidad de \$1,699,500.00** (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N), **toda vez que dicho monto fue cancelado como un cargo a favor del proveedor**, por lo que los servicios prestados serían por un monto total de \$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, esta autoridad realizó diversas indagaciones en el portal del Sistema Integral de Verificación de CFDI del SAT de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar y validar el estado de los CFDI identificados con los folios fiscales **4579** y **A26D** emitidos por el Centro Mexicano en favor del PRI, obteniéndose lo siguiente:

- **CFDI 4579**

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
CMI150324PX1	CENTRO MEXICANO DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA AC	PRI460307AN9	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579	2015-09-25T12:01:12	2015-09-25T12:04:06	SAT970701NN3
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	
\$5,800,000.00	ingreso	Cancelado	
	Fecha de Proceso de Cancelación		
	2016-06-24T13:35:21		



- **CFDI A26D**

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
CMI150324PX1	CENTRO MEXICANO DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA AC	PRI460307AN9	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
437042B3-E82B-4B8F-85BC-D055A703A26D	2015-09-25T12:22:47	2015-09-25T12:24:41	SAT970701NN3
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	
\$1,723,760.00	ingreso	Cancelado	
	Fecha de Proceso de Cancelación		
	2016-08-11T16:43:28		

De lo anterior, se desprende que los dos CFDI que amparaban las operaciones por los conceptos de los seminarios “Comunicación y Marketing Político” y “Manejo de Redes Sociales” y, que fueron emitidos por el proveedor a favor del PRI, se encuentran con el estado “CFDI cancelado”.

Además, con la intención de encontrar alguna factura distinta a las señaladas anteriormente y, que ampararan los conceptos de “Comunicación y Marketing Político” y “Manejo de Redes Sociales”, se solicitó al SAT la totalidad de CFDI celebrados entre el PRI y el Centro Mexicano en el ejercicio dos mil quince.

Sin embargo, de la revisión de los CFDI remitidos por la autoridad, únicamente se encontraron las facturas **4579** y **A26D**, las cuales tienen el estatus de canceladas, por lo que no se cuenta con algún CFDI que ampare las operaciones por los conceptos antes señalados por un monto total, a dicho del partido y el proveedor, de \$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral tiene certeza de que, de la totalidad de facturas celebradas entre el sujeto obligado y el proveedor referido, no existe una factura diversa a las que son objeto de estudio de la presente que ampare los seminarios referidos o, en su caso, coincida con el monto del pago en garantía

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

otorgado por el partido político, el cual concuerda con el monto correcto derivado de las observaciones del PRI al proveedor.

Ahora bien, esta autoridad fiscalizadora considera relevante que se mencionen las manifestaciones relevantes del PRI, el representante legal del Centro Mexicano, lo visto en las razones y constancias del portal del SAT, así como, las manifestaciones del SAT, por lo que se procede a detallarlas a continuación para pronta referencia:

ID	SUJETO	OBSERVACIONES
1	PRI	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señaló que en la factura <b>A26D</b> se canceló toda vez que el importe ya estaba amparado en la factura <b>4579</b>, pues existió un concepto duplicado consistente en el seminario impartido en el estado de Chihuahua.</li> <li>• Indicó que el importe de la factura <b>4579</b> era erróneo puesto que se consideraron los gastos por tres seminarios impartidos; sin embargo, se trató de un mismo seminario impartido en tres lugares distintos, por lo que solo se debía añadir el importe por concepto de viáticos y honorarios.</li> <li>• Además, manifestó que la factura <b>4579</b> ampara la totalidad de los servicios prestados por el Centro Mexicano a su partido.</li> <li>• Señaló que la factura con folio factura <b>4579</b> fue emitida el veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como, que fue verificada en el portal de Internet del SAT durante la revisión del informe anual 2015, para lo cual se pudo observar que se encontraba vigente.</li> </ul>
2	Centro Mexicano	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señaló que en la factura <b>A26D</b> se canceló toda vez que el seminario impartido en el estado de Chihuahua estaba amparado en la factura <b>4579</b>.</li> <li>• Señaló que la factura <b>4579</b>, por un monto de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), se emitió por los conceptos siguientes:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ 1 Seminario de “Manejo de redes sociales” en Sinaloa.</li> <li>○ 3 Seminarios de “Comunicación y Marketing Político” en los estados de Durango, Chihuahua y Yucatán.</li> </ul> </li> <li>• Indicó que redujo un monto de \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de la factura <b>4579</b>, toda vez que fue facturado indebidamente, ya que los seminarios en Durango y Yucatán aparecían como seminarios distintos al de Chihuahua; sin embargo, se trató de un mismo seminario impartido en tres lugares distintos, por lo que solo se debía añadir el importe por concepto de viáticos y honorarios.</li> </ul>
3	SAT	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remitió la totalidad de CFDI emitidos por el Centro Mexicano a favor del PRI durante el ejercicio dos mil quince; sin embargo, se corroboró que tanto el CFDI con folio <b>A26D</b> como el folio <b>4579</b></li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

ID	SUJETO	OBSERVACIONES
		<b>se encuentran cancelados</b> aunado a que no se tiene registro de alguna otra factura que ampare los conceptos señalados por la asociación civil como prestados al partido político.
4	Razón y Constancia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho del portal del SAT	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se verificó dentro del portal del SAT el estatus de los dos CFDI señalados tanto por el PRI como por el Centro Mexicano; no obstante, <b>ambos se encuentran con estatus “cancelado”</b>.</li> </ul>

A mayor abundamiento, se desglosan a continuación los posicionamientos de cada una de las partes, por cuanto hace a cada una de las documentales materia de estudio en el presente procedimiento:

DOCUMENTO	SUJETO	POSICIONAMIENTOS
<b>Factura A26D</b>	PRI	Se canceló la factura, toda vez que existió un concepto duplicado que ya se encontraba en la factura 4579, por tanto, no se generó un pago.
	Centro Mexicano	Se canceló la factura, toda vez que existió un concepto duplicado que ya se encontraba en la factura 4579, por tanto, no se generó un pago.
	SAT	El Comprobante Fiscal Digital por Internet tiene el estatus de “cancelado”.
	UTF	Se verificó dentro del portal del SAT el estatus del CFDI y <b>se encuentra con estatus de “cancelado”</b> .
<b>Factura FOB94579</b>	PRI	La factura ampara los servicios prestados por el proveedor y, además, fue verificada durante la revisión de informes para el ejercicio dos mil quince y tenía el estatus de “vigente”; aunado a ello, se cobró indebidamente dos seminarios, ya que el seminario impartido en Chihuahua es el mismo que se impartió en Durango y Yucatán por lo que solo se debían de cobrar los viáticos y honorarios.
	Centro Mexicano	<p>Se emitió por los conceptos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ 1 Seminario de “Manejo de redes sociales” en Sinaloa.</li> <li>○ 3 Seminarios de “Comunicación y Marketing Político” en los estados de Durango, Chihuahua y Yucatán.</li> </ul> <p>Se redujo el monto que asciende a \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de la factura por que fue facturado indebidamente pues no hubo tres seminarios distintos entre sí, ya que fue el mismo seminario impartido en tres entidades distintas.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

DOCUMENTO	SUJETO	POSICIONAMIENTOS
	SAT	El Comprobante Fiscal Digital por Internet tiene el estatus de "cancelado".
	UTF	Se verificó dentro del portal del SAT el estatus del CFDI y <b>se encuentra con estatus de "cancelado"</b> .

De los cuadros que anteceden, es dable dilucidar que la factura **4579** fue emitida en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, por un monto de **\$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de "1 SEMINARIO DE LIDERAZGO POLÍTICO, 3 SEMINARIOS DE COMUNICACIÓN Y MARKETING POLÍTICO EN LOS ESTADOS DE SINALOA, DURANGO, CHIHUAHUA Y YUCATÁN, LOS DÍAS 15 DE MARZO, 30-31 DE JULIO, 7-8 DE AGOSTO Y 1 DE MAYO, TODOS DE 2015", siendo **CANCELADA** el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, de forma **unilateral** por el proveedor, ya que el partido incoado desconocía tal hecho pues no le fue notificado. La factura de mérito fue emitida con los costos siguientes:

FACTURA: 4579 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015					
SEMINARIO		ENTIDAD	COSTO INDIVIDUAL	SUBTOTALES	ESTATUS
1	SEMINARIO DE LIDERAZGO POLÍTICO EN SINALOA	SINALOA	\$628,720.00	\$628,720.00	<b>CANCELADA</b> (24 DE JUNIO DE 2016)
2	SEMINARIO DE COMUNICACIÓN Y MARKETING POLÍTICO	DURANGO	\$1,723,760.00	\$5,171,280.00	
		YUCATÁN	\$1,723,760.00		
		CHIHUAHUA	\$1,723,760.00		
<b>TOTAL</b>			<b>\$5,800,000.00</b>		

Sin embargo, conforme a las manifestaciones hechas por las aludidas partes del presente procedimiento, en virtud de una revisión y conciliación efectuada entre el PRI y el proveedor Centro Mexicano, una vez analizados los costos, concluyeron que el monto de la referida factura **4579**, debía disminuir por la cantidad de **\$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, sin que se aporte la documentación comprobatoria que justifique tal determinación, lo anterior, representándose de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

<b>CANCELACIÓN EN 2015 RESPECTO DEL MONTO AMPARADO EN LA FACTURA: 4579</b>					
<b>SEMINARIO</b>		<b>ENTIDAD</b>	<b>COSTO INDIVIDUAL ORIGINAL</b>	<b>AJUSTES A COSTOS ORIGINALES</b>	<b>CANCELACIÓN DE SALDO</b>
<b>1</b>	SEMINARIO DE LIDERAZGO POLÍTICO EN SINALOA	SINALOA	\$628,720.00	NA	-
<b>2</b>	SEMINARIO DE COMUNICACIÓN Y MARKETING POLÍTICO	DURANGO	\$1,723,760.00	-\$849,750.00	<b>\$1,699,500.00*</b>
		YUCATÁN	\$1,723,760.00	-\$849,750.00	
		CHIHUAHUA	\$1,723,760.00	NA	-
<b>TOTAL</b>			<b>\$5,800,000.00</b>	<b>\$1,699,500.00</b>	<b>\$4,100,500.00</b>

\*Pasivo cancelado del que no se presentó documentación alguna que amparara las acciones legales para efectos de documentar la imposibilidad práctica del pago y que, contaba con antigüedad mayor a un año; dicho monto fue saldado contra la cuenta "Déficit o Superávit", sin solicitar previa autorización a la UTF.

Ahora bien, por cuanto hace a la factura **A26D**, fue emitida el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por un monto de **\$1,723,760.00 (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de "DISEÑO Y ELABORACIÓN DE SEMINARIO EN COMUNICACIÓN Y MARKETING POLÍTICO EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, LOS DÍAS 07 Y 08 DE AGOSTO DEL 2015", siendo **CANCELADA** el ocho de agosto de dos mil dieciséis, de forma **unilateral** por el emisor, lo cual se detalla a continuación:

<b>FACTURA: A26D DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015</b>				
<b>CONCEPTO</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>FECHA</b>	<b>COSTO</b>	<b>ESTATUS</b>
Diseño y Elaboración de Seminario en Comunicación y Marketing Político	Chihuahua	07 y 08 de agosto de 2015	\$1,723,760.00	<b>CANCELADA</b> (08 de agosto de 2016)

Respecto a la factura mencionada en el párrafo que precede, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el proveedor manifestó que la cancelación de la factura con folio fiscal **A26D**, fue debido a que el servicio se encontraba contemplado en la factura **4579**, es decir que, se encontraba duplicado dicho concepto, por lo que, al tratarse de un error administrativo, se canceló, por lo tanto, **no se efectuó pago alguno respecto de la factura A26D**.

Es así como, en concordancia con las manifestaciones hechas tanto por el PRI, como por el proveedor, presuntamente como consecuencia de los ajustes y

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

cancelaciones realizadas, los montos a los que ascendieron los seminarios, son los siguientes:

FACTURA	MONTO POR FACTURA	TOTAL DE SALDOS CANCELADOS DE 2015	IMPORTE TOTAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS
Factura A26D	\$1,723,760.00	\$1,723,760.00	\$0
Factura 4579	\$5,800,000.00	\$1,699,500.00	\$4,100,500.00
<b>TOTALES</b>	<b>\$7,523,760.00</b>	<b>\$3,423,260.00</b>	<b>\$4,100,500.00</b>

Asimismo, no se omite hacer mención que, derivado de un requerimiento de información realizado por esta autoridad, el partido incoado mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, manifestó que *“todas las documentales con que se acreditan y amparan los pagos efectuados al proveedor, por los servicios prestados, consistentes en los seminarios llevados a cabo en el ejercicio 2015 se encuentran en posesión de esa H. Autoridad en la póliza PE-477/10-15”*, es decir que conforme a lo referido por el PRI, fue a través de la Referencia Contable PE-477/10-15, con la que se tuvo por acreditado el pago por la cantidad de **\$4,100,500.00** (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor Centro Mexicano, por la celebración de los seminarios en cuestión.

Ahora bien, a efecto de corroborar que se hubiese efectuado el pago del importe al que presuntamente ascendió el costo total de los servicios prestados, se procedió a realizar una verificación, encontrándose un depósito en garantía por el monto aludido, en el Dictamen Consolidado **INE/CG517/2017** de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en relación a la conclusión **22**, específicamente en el apartado revisión documental de pasivos, se tiene lo siguiente:

DATOS EN REGISTROS CONTABLES DEL EJERCICIO 2015				
CUENTA CONTABLE EJERCICIO 2015	SUBCUENTA EJERCICIO 2015	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	ABONO
Depósito en garantía	121-1210-0014	PE-477/10-15	<b>Aportaciones al fondo.</b> Pago parcial factura 4579 Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C.	\$4,100,500.00

Dentro de dicho dictamen se mencionó que, *“las facturas origen del adeudo fueron debidamente reportadas en el ejercicio 2015, reflejándose en el gasto y el pasivo correspondiente, al cual se realizó un pago parcial de la factura número 4579 por un importe de \$4,100,000.00 cancelando el saldo de la cuenta “Depósitos en Garantía”, para quedar con un saldo de \$3,423,260.00.”*, advirtiéndose conforme al análisis de mérito, que se tomó por correcto dicho abono dentro del marco de la revisión en comento.

Por tanto, de conformidad con las manifestaciones vertidas tanto por el PRI, como por el proveedor, presuntamente, con dicha cantidad se cubrieron los costos pertinentes a la prestación de servicios llevada a cabo por el Centro Mexicano, lo cual fue corroborado dentro del Dictamen Consolidado **INE/CG517/2017**.

En aras de que esta autoridad sea exhaustiva, se consideró pertinente solicitar a la Dirección de Auditoría **toda la información y documentación que corresponda a la Póliza Contable PE-477/10-15**, siendo éstas las constancias por las que se tuvo por acreditado el pago en garantía a favor del proveedor Centro Mexicano, por parte del PRI, con motivo de la celebración de los seminarios en cuestión.

Es así como, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la petición de mérito, resaltando que la documentación solicitada corresponde al ejercicio 2015, es decir que, ya que aún no se implementaba el uso del SIF, fue analizada físicamente en las oficinas del partido político incoado, con motivo de la revisión del Informe Anual del gasto ordinario relativo a dicho año.

De igual manera, señaló que dicha operación fue objeto de análisis en el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG517/2017, es decir, que esta autoridad ya emitió un pronunciamiento con base en los elementos que tuvo a la vista en el momento procesal conducente, y toda vez que no obra en el expediente documental alguna que sea contraria a tales manifestaciones, se tiene por acreditado el pago por \$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos mil pesos 00/100 M.N.) hecho por el PRI, en favor del Centro Mexicano, por la prestación de servicios consistentes en la impartición de los seminarios objeto de estudio.

Por otro lado, de conformidad con la normativa fiscal vigente al momento de la emisión de las facturas motivo de análisis en el presente procedimiento<sup>3</sup>, las

---

<sup>3</sup> Encontrándose vigente durante el año 2015, ejercicio durante el cual se expidieron los CFDI objeto de estudio en la presente, la *SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015*, siendo consultable en la liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5392168&fecha=14/05/2015#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5392168&fecha=14/05/2015#gsc.tab=0)

empresas emisoras de CFDI podían cancelar sus facturas electrónicas de forma unilateral, ya que no obligaba al emisor a notificar al receptor la intención de cancelar el CFDI, toda vez que no existía una determinación que así lo estableciera expresamente.

Al respecto, es necesario destacar que el día doce de julio de dos mil dieciocho, entró en vigor la Regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF)<sup>4</sup>, que para efectos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece la aceptación del receptor para la cancelación de un CFDI, es decir, el receptor del CFDI, recibirá un mensaje a través del buzón tributario indicándole que tiene una solicitud de cancelación de un CFDI, por lo que deberá manifestar a través del portal de Internet del SAT, a más tardar dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación de CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.

Así las cosas, los comprobantes fiscales con folios **4579** y **A26D**, emitidos por el Centro Mexicano a favor del PRI, fueron cancelados el veinticuatro de junio y once de agosto, ambos del año dos mil dieciséis, respectivamente, es decir, fueron cancelados con anterioridad a la emisión de la Regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal, para mejor referencia, se muestra gráficamente el análisis de la siguiente manera:

CFDI	FECHA EMISIÓN	FECHA CANCELACIÓN	ENTRADA EN VIGOR DE LA REGLA 2.7.1.38
<b>4579</b>	25 de septiembre de 2015	24 de junio de 2016	12 de julio de 2018
<b>A26D</b>	25 de septiembre de 2015	11 de agosto de 2016	

Por lo anterior, queda confirmado que la fecha de cancelación de los CFDI por parte del emisor, en este caso el Centro Mexicano, es anterior a la entrada en vigor de la Regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal<sup>5</sup>, por lo que el PRI no tuvo que ser notificado de dicha cancelación para que procediera.

En consecuencia, queda claro para este Consejo General que el proveedor Centro Mexicano se encontraba en posibilidad de cancelar los CFDI emitidos para amparar

<sup>4</sup> Fue a partir de la SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, que se reguló lo relativo a la cancelación de un CFDI, siendo consultable en el liga electrónica que corresponde a su publicación en el Diario Oficial de la Federación: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5530921&fecha=11/07/2018#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5530921&fecha=11/07/2018#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Durante la cancelación de los CFDI, se encontraban vigentes la SEGUNDA y TERCERA Resoluciones de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, que eran omisas en regular la cancelación por parte del emisor de un CFDI, encontrándose para su consulta disponibles en las ligas electrónicas que a continuación se insertan: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436205&fecha=06/05/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436205&fecha=06/05/2016#gsc.tab=0) y [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5444642&fecha=14/07/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5444642&fecha=14/07/2016#gsc.tab=0), respectivamente.



los seminarios de “Comunicación y Marketing Político” y “Manejo de Redes Sociales”, sin que el PRI tuviera conocimiento de esta acción, es decir, la responsabilidad de la cancelación de las facturas materia de análisis recae en el proveedor y no en el sujeto obligado incoado.

Por lo anterior, **no se actualiza la conducta investigada toda vez que fue el Centro Mexicano el responsable por la cancelación de los CFDI con folios 4579 y A26D**, sin que el instituto político investigado tuviera conocimiento de las cancelaciones referidas, al tratarse de un movimiento unilateral por parte del proveedor.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el presente procedimiento dio inicio por la Resolución INE/CG518/2017, mediante la cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso con la finalidad de “(...) *verificar las acciones legales para efectos de verificar la imposibilidad del pago y los motivos que justificaron la cancelación de la factura con folio fiscal 6848EA79-95C3-4E9E-83FD-4A01F0B94579.*”
- Que durante el año dos mil quince se llevaron a cabo los seminarios de “Manejo de Redes Sociales y Comunicación y Marketing Político”, impartidos por el Centro Mexicano a favor del PRI, amparados bajo la factura **4579**.
- Que se emitió la factura **4579**, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por un monto de **\$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de “1 SEMINARIO DE LIDERAZGO POLÍTICO, 3 SEMINARIOS DE COMUNICACIÓN Y MARKETING POLÍTICO EN LOS ESTADOS DE SINALOA, DURANGO, CHIHUAHUA Y YUCATÁN, LOS DÍAS 15 DE MARZO, 30-31 DE JULIO, 7-8 DE AGOSTO Y 1 DE MAYO, TODOS DE 2015”.
- Que se emitió la factura **A26D** el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por un monto de **\$1,723,760.00 (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de “DISEÑO Y ELABORACIÓN DE SEMINARIO EN COMUNICACIÓN Y MARKETING

POLÍTICO EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, LOS DÍAS 07 Y 08 DE AGOSTO DEL 2015.

- Que se tuvo por acreditada la realización de los seminarios impartidos por el Centro Mexicano, así como, su debido registro contable, con base en los elementos que la autoridad tuvo a la vista, en el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG807/2016 donde se dio por atendida la observación correspondiente a la factura **4579**.
- Que en las pólizas 353 y 359, ambas tipo normal, subtipo diario, periodo junio dos mil dieciséis, se observa la cancelación de un cargo a favor del Centro Mexicano, por la cantidad de \$3,423,260.00 (tres millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N), importe que corresponde a la cancelación de la factura A26D y disminución de montos de la factura 4579, derivado de los ajustes en los costos de los seminarios, disminuyendo las cantidades de \$1,723,760.00 (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N) y \$1,699,500.00 (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N), respectivamente.
- Que como consecuencia de la disminución del costo total de los seminarios, específicamente **en lo que concierne a la cantidad de \$1,699,500.00** (un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N), **se confirma que no hubo un impedimento práctico del pago por parte del PRI, ello, al no subsistir una obligación de generar un pago al Centro Mexicano por tal importe**, situación que se confirmó con las cancelaciones de los cargos hechos a favor del proveedor, amparadas en las pólizas 353 y 359 en el marco de revisión del ejercicio 2016.
- Que los CFDI emitidos a favor del PRI que amparan los seminarios impartidos por el proveedor, se encuentran con el estado de “*CFDI cancelado*”, cancelación que realizó el Centro Mexicano, de manera **unilateral**, durante el año dos mil dieciséis.
- Que en concordancia con las manifestaciones hechas tanto por el PRI, como por el proveedor y, como consecuencia de los ajustes y cancelaciones realizadas, el monto total al que ascendió el costo de los seminarios fue de **\$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N)**.

- Que en el Dictamen Consolidado INE/CG517/2017 se observó la **Referencia Contable PE-477/10-15**, correspondiente al concepto “*Aportaciones al Fondo*”, en el que se observa el concepto de un “*Depósito en Garantía*” por un monto de **\$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** a favor del proveedor Centro Mexicano, el cual se consideró como Pago Parcial de la Factura **4579**, siendo coincidente con el monto total de los seminarios impartidos.
- Que, de conformidad con la normativa fiscal vigente al momento de la emisión, así como de la cancelación, de las facturas objeto de análisis en el presente procedimiento, las empresas emisoras podían cancelar sus facturas electrónicas de forma unilateral, ya que no obligaba al emisor a notificar al receptor la intención de cancelar el CFDI, toda vez que no existía una determinación que así lo estableciera expresamente.
- Que la regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), que establece que en el supuesto en que el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, deberá enviar al receptor una solicitud de cancelación a través del buzón tributario, entró en vigor en el año dos mil dieciocho, es decir, posterior a la fecha de emisión y cancelación de las facturas que amparan los seminarios impartidos a favor del instituto político incoado.
- Que el Centro Mexicano, fue el **responsable directo por la cancelación unilateral** de los CFDI, sin que el PRI tuviera conocimiento de las cancelaciones referidas.

Bajo esa tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral tiene certeza de que el PRI no tiene responsabilidad por la cancelación de las facturas emitidas por el Centro Mexicano, por lo que se determinó que no vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 78, numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se declara **infundado** el procedimiento de mérito.

## 6. Vista al SAT.

Una vez que han sido estudiados los documentos y actuaciones que integran el presente procedimiento, en el que se concluyó que el PRI no tiene responsabilidad por la cancelación de las facturas 4579 y A26D emitidas por el Centro Mexicano, es importante de igual manera detallar aquellos elementos y hallazgos que advirtió esta autoridad que, podrían constituir alguna vulneración a las normas de carácter diverso al de fiscalización en materia electoral.

Resulta pertinente establecer que derivado de la facultad de investigación de la autoridad fiscalizadora, se obtuvo información respecto de las operaciones celebradas entre el PRI y el Centro Mexicano, las cuales pudieran actualizar conductas violatorias de la normatividad que deben ser conocidas por la autoridad competente, toda vez que se detectaron distintas alertas en las acciones realizadas por esta persona moral, las cuales se detallan a continuación para pronta referencia:

- Que el Centro Mexicano se constituyó legalmente como Asociación Civil el veinticuatro de marzo de dos mil quince, resaltándose que se constituyó **sin fines de lucro**.
- Que el PRI y el Centro Mexicano celebraron un contrato de prestación de servicios el dos de abril de dos mil quince, **ocho días después de su constitución**, por un monto de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de realizar: *“UN SEMINARIO DE “LIDERAZGO POLÍTICO”, EN EL ESTADO DE SINALOA EL 15 DE MARZO, ASÍ COMO TRES SEMINARIOS DE “COMUNICACIÓN Y MARKETING POLÍTICO” EN LOS ESTADOS DE DURANGO LOS DÍAS 30 Y 31 DE JULIO; CHIHUAHUA EL 07 Y 08 DE AGOSTO Y YUCATÁN EL 01 DE MAYO”*, todos del año dos mil quince.
- Que el Centro Mexicano emitió la factura **4579** a favor del PRI, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por un monto de **\$5,800,000.00** (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), la cual **canceló** de forma **unilateral el veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis**, argumentado que debía disminuir el importe por el que se había expedido, toda vez que rebasaba el costo total real que había implicado la prestación de servicios.
- Que el Centro Mexicano emitió la factura **A26D** a favor del PRI el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por un monto de **\$1,723,760.00** (un millón setecientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), la cual

**canceló** de forma **unilateral** el **ocho de agosto del año dos mil dieciséis**, debido a que el servicio se encontraba contemplado en la factura **4579**, es decir que, se encontraba duplicado dicho concepto.

- Que durante el ejercicio dos mil quince, el PRI realizó un **Depósito en Garantía por un monto de \$4,100,500.00** (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor Centro Mexicano, lo cual se consideró como **pago parcial de la factura 4579, sin embargo, el proveedor no emitió el CFDI o documentación comprobatoria fiscal que sirviera de soporte para acreditar dicha transacción.**

La cronología descrita se expresa y representa gráficamente para mayor claridad, de la siguiente manera:



Derivado de lo anterior, el ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral, no basta con que ésta se limite a resolver únicamente con los elementos probatorios que ofrezcan las partes investigadas, sino que, ante la sola presencia de indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, a los ordenamientos legales, conlleva el ejercicio de sus atribuciones hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes.

Como se observa, aunado a la omisión por parte del proveedor, de emitir la factura correspondiente por el monto de \$4,100,500.00 (cuatro millones cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.), **se advierten inconsistencias en las fechas de las acciones realizadas por el Centro Mexicano de Investigación Especializada, A.C.**, toda vez que impartió uno de los seminarios de manera previa a que quedara legalmente constituida como Asociación Civil, asimismo, la vigencia del contrato no cubría el periodo total durante el cual fueron impartidos los seminarios restantes, de igual manera, se hace hincapié en la omisión de dar atención a los requerimientos hechos en fechas once de septiembre de dos mil veinte, dos de febrero y tres de marzo de dos mil veintidós.

En ese sentido ante los hallazgos realizados durante la sustanciación del procedimiento con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad considera procedente que **se dé vista al SAT**, para que en el ámbito de su competencia, facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de acuerdo a las constancias que obran el cuerpo de la presente resolución, respecto a las acciones realizadas por el Centro Mexicano.

**7. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

Por lo anterior expuesto, en atención a los **Antecedentes y Considerandos vertidos**, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se da vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido Revolucionario Institucional** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/207/2017**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la impugnación de proyectos de resolución aplicables a disposiciones legales vigentes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**